

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO.**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

**REFORMAS AL CÓDIGO**  
**DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
**EN MATERIA DE PRUEBA.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**MAESTRO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ.**

**ASESOR: DR. FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.**

**MÉXICO, D. F.**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A nuestra “alma mater”  
Universidad Nacional  
Autónoma de México y  
a la Facultad de Derecho

Con admiración y gratitud a  
mis queridos maestros:  
DR. CIPRIANO GÓMEZ LARA ( † ) y  
DR. IGNACIO MEDINA LIMA ( † )

A mis padres:

SANTOS MENDOZA FLORES ( † )

y CATALINA GONZÁLEZ NIETO

por su incomparable ejemplo

AI DR. FABIAN MONDRAGÓN

PEDRERO por su invaluable apoyo

en la dirección del presente trabajo.

A todas aquellas personas  
que hicieron posible la  
materialización del presente trabajo.

# INTRODUCCION

En general se puede decir, que los jueces dictan sus sentencias sin conocer la verdad real concretándose a establecer cuál fue la litis planteada, y quién tuvo la carga de la prueba, si le correspondió al actor y generó medios de cercioramiento, normalmente condenará al demandado y de no haberse aportado medios de convicción por el actor absolverá al demandado. Por otra parte, los medios probatorios a través de los cuales el juez puede conocer los hechos materia de la litis, tal como están regulados, no son eficaces, ya que no ayudan al juzgador a que pueda conocer los hechos materia de la litis. Por tal razón, considero, que se parte de una premisa falsa, esta es la razón por la cual elaboré el presente trabajo y mi hipótesis es el de reformar nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en materia probatoria.

El método que utilicé en la elaboración de la presente tesis, fue el deductivo. Como se observa en el trabajo, la prueba confesional como se conoce actualmente (a través de la absolución de posiciones) debe suprimirse y en su lugar, establecer la declaración de parte; por lo que se refiere a la testimonial se debe eliminar la mala costumbre de aleccionarlos, respecto a la pericial es conveniente establecer una Dirección General de Servicios Periciales dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por cuanto hace a la documental es necesario que se derogue el artículo 403 del Código Procesal y regular la objeción de documentos que en la actualidad se confunde con la impugnación.

La presente investigación se estructuró en cinco capítulos: En los tres primeros se aborda el tema de la prueba en donde se hace referencia a conceptos generales que son fundamentales para conocer el tema a desarrollar como es el concepto de Derecho Probatorio, el concepto de prueba y los principios que rigen en materia probatoria. Posteriormente en el capítulo cuarto, me refiero a los medios de prueba en particular, iniciando con la confesional, la documental, la pericial, la inspección o reconocimiento judicial, la testimonial y presuncional; estableciendo las propuestas de reformas correspondientes. Finalmente en el capítulo cinco me refiero a los sistemas de valoración de los medios probatorios, plasmando las conclusiones a que llegué con la elaboración del trabajo.

# REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PRUEBA

Pág.

## INTRODUCCIÓN

I

### CAPITULO I.

#### LA PRUEBA

1.- Derecho Probatorio .....	1
2.- Concepto de prueba .....	3
3.- Clasificación de los medios de prueba .....	14
4.- Principios Rectores en materia de prueba .....	16
A) Necesidad de la prueba. ....	16
B) Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos .....	18
C) Contradicción de la prueba .....	19
D) Publicidad de la prueba .....	19
E) Adquisición de la prueba .....	20
F) Mediación y Dirección del juez en la producción de la prueba .....	21

### CAPITULO II.

#### EL OBJETO DE LA PRUEBA

1. Hechos que deben probarse .....	22
2. Hechos que no se requieren probar .....	25
A) Hechos Notorios .....	25
B) Hechos presumidos por la ley .....	27
C) Hechos no controvertidos o no impugnados. ....	28
D) Hechos confesados o admitidos expresamente .....	28
E) Hechos evidentes .....	29
F) Hechos normales .....	29
G) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. ....	30
H) Hechos negativos .....	30
3. Prueba del Derecho, uso y costumbre. ....	31

Pág.

CAPÍTULO III.  
LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Concepto de carga de la prueba .....	32
2. Inversión de la carga de la prueba .....	35
3. Distribución de la carga de la prueba .....	35
4. Poderes del Juez en materia probatoria .....	38

CAPÍTULO IV.

MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. La prueba confesional .....	40
A) Concepto .....	40
B) Clases de confesión .....	42
C) Sujetos de la confesión .....	44
D) Ofrecimiento .....	44
E) Admisión .....	46
F) Preparación .....	47
G) Desahogo .....	47
H) Nulidad de la confesión .....	51
I) Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	52
2. La prueba documental .....	60
A) Concepto .....	61
B) Clases de documentos .....	62
C) Objeción e Impugnación .....	65
D) Ofrecimiento .....	66
E) Admisión .....	67
F) Preparación .....	67
G) Desahogo .....	68
H) Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	69
3. La prueba pericial .....	73
A) Concepto .....	74
B) Concepto de perito .....	76
C) Ofrecimiento .....	81
D) Admisión .....	82
E) Preparación .....	83
F) Desahogo .....	84
	Pág.
G) Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	86



4. La prueba de inspección o reconocimiento judicial. ....	88
A) Concepto. ....	89
B) Ofrecimiento. ....	90
C) Admisión. ....	90
D) Preparación. ....	91
E) Desahogo. ....	91
F) Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ....	92
5. La prueba testimonial. ....	92
A) Concepto. ....	92
B) Clasificación. ....	94
C) Ofrecimiento. ....	95
D) Admisión. ....	97
E) Preparación. ....	98
F) Desahogo. ....	98
G) Propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ....	101
6. La prueba presuncional. ....	102
A) Concepto. ....	104
B) Clases de presunción. ....	105
CAPÍTULO V.	
<u>SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</u>	
1. Sistema legal o tasado. ....	108
2. Sistema de libre apreciación razonado o también denominado de la sana crítica. ...	109
3. Sistema mixto. ....	111
4. Sistema de íntima convicción. ....	111
5. Sistema que adopta nuestro Ordenamiento procesal. ....	112
CONCLUSIONES. ....	114
BIBLIOGRAFÍA. ....	120

# CAPITULO I

## La prueba.

### **1. DERECHO PROBATORIO.**

El estudio de la prueba tiene una gran importancia, por ser ésta determinante para que el juez conozca los hechos materia de la litis y así poder resolver el caso concreto.

Iniciaré señalando, qué se debe entender como Derecho Probatorio, ya que es la disciplina que se encarga de estudiar dicha figura. Al efecto el jurista José Ovalle Favela establece: “el Derecho Probatorio puede definirse como una disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso”<sup>1</sup> a su vez Rafael de Pina señala “que el Derecho Probatorio está integrado por el conjunto de las normas jurídicas que regulan la prueba judicial”<sup>2</sup>:

Sin embargo, debido a la problemática que conlleva la existencia de diversos ordenamientos que contienen tanto normas de carácter sustancial o sustantivo, así como procesales o adjetivas, el profesor Rafael de Pina concluyó “el derecho probatorio es simplemente un conjunto de normas procesales que debido a su amplitud ha sido separada dándole el carácter de disciplina autónoma”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edl Oxford, octava edición. México, 1999. p. 125

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Edl Porrúa. Segunda edición. México, 1975 p. 11

<sup>3</sup> Ibidem. p. 5.

Similar opinión se observa del jurista Silvestre Moreno Cora,<sup>4</sup> quien al analizar en cuál rama del Derecho se debe ubicar al Derecho Probatorio, establece que no puede hacerse una declaración tajante en tal sentido, pues a manera de ejemplo menciona lo que sucede en el caso del matrimonio, el cual, pertenece al Derecho Civil y también pertenece al Derecho procesal; sucediendo idéntica situación con el Derecho Probatorio que pertenece tanto al Derecho Civil como al Derecho Procesal si se analizan según sea el caso, la eficacia y el valor de las pruebas, o por el contrario, la manera en que éstas se producen. El autor en estudio, concluye que para evitar inconvenientes tanto para el legislador, como para los estudiosos de la materia y destinatarios de las leyes, en materia de pruebas, si éstas se regulan en dos cuerpos diferentes, lo más conveniente es, que las mismas se ubiquen dentro de la rama del Derecho Procesal y no del civil.

A la vez, el autor Julio Hernández Pliego, quien alude al Derecho Probatorio como “ la disciplina autónoma que tiene como objeto de estudio, las pruebas y todas aquellas cuestiones procesales conectadas con ellas, sin importar el área procedimental en que se manejen”<sup>5</sup>.

Por tanto, el Derecho Probatorio, constituye una disciplina jurídica conformada por un conjunto de normas que tienen como objeto de estudio todo lo relacionado con los medios probatorios, independientemente del Ordenamiento en que éstas se encuentren.

El maestro Eduardo J. Couture, considera que la prueba debe estudiarse desde diversos ámbitos, a saber:

“a) Concepto de prueba, esto es, determinar qué es la prueba

---

<sup>4</sup> Cfr. MORENO CORA, Silvestre. Tratado de las Pruebas Civiles y Penales. “Serie Clásicos del derecho probatorio”, volumen cuatro. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001. p. 12.

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed Porrúa, cuarta edición. México, 1999. p. 178 .

- “b) Objeto de la prueba, que equivale a determinar qué se prueba
- “c) Carga de la prueba, es decir, quién prueba”
- “d) Procedimiento probatorio, que equivale a establecer cómo se prueba
- “e) Valoración de la prueba, es decir, qué valor tiene la prueba producida, y
- “f) Medios de prueba, es decir, con qué se prueba.”<sup>6</sup>

La presente exposición no escapa de tal influencia y en esa virtud, seguiré en mayor o menor medida el orden de los aspectos señalados, iniciando con el concepto de prueba.

## **2. CONCEPTO DE PRUEBA.**

Respecto de la etimología de la palabra prueba, en su *Diccionario de Derecho Procesal* el maestro Eduardo Pallares refirió “el concepto *prueba* proviene tanto del adverbio *probe* que significa honradamente, así como de la palabra *probandum* que hace alusión a su vez a los conceptos siguientes: recomendar, probar, patentizar, experimentar o hacer fe”<sup>7</sup>.

En una connotación general, se puede decir que el concepto prueba, no constituye un elemento limitado al campo del Derecho, pues observamos a diario la realización de hechos tanto de la naturaleza como del hombre que necesitan ser probados para que otra persona crea en su existencia o realización.

Así lo ha manifestado el profesor Hernando Devis Echandía al establecer: “la prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana; así, en la vida ordinaria, el padre de familia, el maestro, el enamorado,

---

<sup>6</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 216.

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. México, 1999. Ed.. Porrúa. p. 658

el amigo, el ama de casa y hasta los niños, pretenden a diario probar sus actos o los de otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos, entonces, puede decirse que nadie escapa a la necesidad de probar, de convencerse de la realidad o de la verdad de algo”<sup>8</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia el autor Santiago A. Kelley Hernández, al indicar: “el concepto de prueba no sólo tiene relación con todo el ámbito del Derecho (porque la prueba es importante en cualquier rama de éste, ya sea civil, familiar, penal, mercantil, laboral, etc.) sino que trasciende a otros campos y a su utilización en la vida diaria, todos utilizamos las prueba, no importa la profesión a la que nos dediquemos, necesita de ella el médico, el ingeniero, el maestro, el contador, etcétera; deben probar tanto hechos como resultados, tanto causas como efectos. La prueba también se necesita en la vida diaria, fuera de la actividad profesional, tanto en la familia como en las relaciones con los demás seres que nos rodean, necesitamos pruebas a diario de actos, como de efectos, todos necesitamos de la prueba día a día”<sup>9</sup>.

Coincido con el jurista Jeremías Bentham, quien expresa, “la prueba no se limita a la ciencia del Derecho, sino que tiene una mayor extensión de la que se piensa, pues se presenta aún en circunstancias de la vida sin siquiera pensar que se está realizando un procedimiento lógico como en el ámbito judicial; así, el manejo de los asuntos domésticos se desarrolla enteramente sobre pruebas; un cazador que al observar determinadas huellas en el suelo, la existencia de unas ramas quebradas, el percibir algún olor característico, o incluso ligeras marcas en el pasto, le hacen suponer que su presa quizá haya

---

<sup>8</sup> DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T.I. Víctor P. De Zavalía Editor, quinta edición. Argentina, 1981. p. 9.

<sup>9</sup> KELLEY Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa, tercera edición. México, 2001. p. 135.

pasado por ese lugar, suposición que realmente constituye sin saberlo, el arte de juzgar, esto es, saca conclusiones de un hecho a partir de otro que observa”<sup>10</sup>.

En el campo del Derecho, al hacerse referencia a la prueba, se puede pensar en una serie de actos o en una actividad del interesado para aportar elementos en juicio con los cuales acredite su dicho (prueba como verificación).

Sin embargo, al aportarse elementos de convicción, también puede conceptualizarse a la prueba como un medio o instrumento a través del cual se logra la verificación de una determinada afirmación (Medios de prueba).

Por último, el logro del cercioramiento o credibilidad en la persona a la que va dirigida la actividad mencionada a través de todos y cada uno de los medios con que se cuenta, también se ha denominado prueba (prueba como cercioramiento).

En consecuencia, la palabra prueba tiene una gran variedad de significados, empleándose en varias disciplinas, sin embargo, en el ámbito jurídico se le otorgan diversas acepciones a saber:

-Como Medios de Prueba, esto es, aquellos instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

En su Tratado de Derecho Procesal Civil, el Jurista Ugo Rocco señala: “los medios de prueba no son otra cosa que los medios suministrados por las partes al órgano de control (órganos jurisdiccionales), de la verdad y existencia

---

<sup>10</sup> BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I, traducido por Manuel Osorio Florit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1971. pp. 21 y 22 .

de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar la convicción de dichos órganos sobre la verdad y existencia de ellos”<sup>11</sup>.

Por su parte el maestro Rafael Pérez Palma sostiene: “los medios de prueba son cualquier objeto o cosa, o bien una actividad, que sirve para demostrar la existencia o inexistencia del hecho controvertido”<sup>12</sup>.

En una concepción tradicional, explica el profesor Carlos Cortés Figueroa, “se ha denominado medios de prueba a los que tienen como fin hacer del conocimiento del juez un hecho y juntamente darle certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho; de igual manera se considera como medio de prueba todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de parte y juramento), es decir, son todas aquellas cosas, circunstancias, mecanismos y aun personas que se utilicen para lograr el convencimiento del juzgador sobre determinados hechos”<sup>13</sup>.

Es importante dar a conocer la opinión del jurista Hugo Alsina, ya que hace una precisión de lo que verdaderamente debemos entender por medios probatorios y prueba, en ese sentido sostiene que “medio de prueba es el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción, así las cosas, se habla de prueba de testigos o prueba de confesión por ejemplo, lo cual es incorrecto pues la prueba constituye

---

<sup>11</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, segunda reimpresión, traducido por Santiago Sentís Melendo. Editorial Temis y editorial Depalma, Bogotá y Buenos Aires, Argentina, 1983. p. 193.

<sup>12</sup> PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Ccivil. Cárdenas Editor y Distribuidor, octava edición. México, 1995. p. 410.

<sup>13</sup> CORTÉS Figueroa, Carlos. En torno a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición. México, 1994. p. 325.

precisamente el resultado de la manifestación del testigo o de la persona que confiesa en los supuestos aludidos, mas no el instrumento del cual se obtiene dicho resultado (que sería la persona en sí misma). En otras palabras, la prueba se produce por el resultado que se obtiene de los diversos medios de prueba que la ley admite. Agrega, que el término prueba sirve para designar los distintos medios o elementos del juicio, ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instancia, considera además que también designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados y que en este sentido un hecho se considera o no probado, según los elementos del juicio que sean o no considerados para formar convicción en aquél”<sup>14</sup>.

Similares ideas se observan en el autor Santiago A. Kelley, quien explica en relación al problema planteado que existe una clara diferencia entre lo que es motivo de prueba o prueba y medio de prueba; indicando que “medios de prueba son las fuentes de donde el juez obtiene los motivos de prueba; a su vez, el motivo de prueba es ese ‘algo’ que el juez percibe, esto es, la conclusión a la que llega para determinar cuál es la verdad, lo cual consigue precisamente del análisis de los medios de prueba. Constituyendo éstos los distintos instrumentos que tienen las partes para llevar al conocimiento del juez la verdad sobre los hechos, pudiendo observar que en los ordenamientos existentes encontramos diversos medios que el legislador ha querido reglamentar en cada caso”<sup>15</sup>.

Por otra parte, el maestro Julio Hernández Pliego sigue el pensamiento de los autores mencionados y principalmente de Manzini, quien indica: “medio de prueba es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad; sin embargo, generalmente se identifica el medio de prueba con la

---

<sup>14</sup> Cfr. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III, ed. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A.; primera reimpresión. México, 1990. pp.177 y 224.

<sup>15</sup> Cfr. KELLEY Hernández, Santiago A. op. cit. p. 139.



prueba misma, de esta manera se hace alusión al testimonio como medio probatorio y al testigo como la prueba propiamente dicha, lo cual es incorrecto”<sup>16</sup>.

Por último, el Doctor José Ovalle Favela sostiene que los medios de prueba son “los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba; dichos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías) o conductas humanas realizadas bajo ciertas circunstancias (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales)”<sup>17</sup>.

De lo anterior, se puede determinar que el medio de prueba es todo aquello que es útil al juzgador para formar su convicción, es el instrumento que le sirve para conocer los hechos a demostrar y sobre los cuales va a decidir.

- Actividad Probatoria.- consiste en lograr el cercioramiento que se pretende por parte del juzgador, independientemente de que éste se logre o no; en este sentido, a las partes corresponde esa actividad de suministrar al juez todos los elementos necesarios sobre los hechos que se pretende acreditar.

Al respecto, el Jurista Antonio Dellepiane, señala: “la prueba en un sentido ordinario puede tomarse como una experimentación o revisión que se realiza con el fin de aquilatar la eficacia o exactitud de algo; es decir, constituye en síntesis, una confrontación o comparación de algo sobre lo que se tiene duda. Por otra parte, en un sentido jurídico, sostiene que la prueba es una

---

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio. op. cit. p. 179 .

<sup>17</sup> OVALLE Favela, José. op. cit. p. 144 .

investigación y determinación exacta de los hechos sobre los cuales existen divergencias entre las partes”<sup>18</sup>.

Por su parte el profesor Eugenio Florian expresa: “la figura de la prueba es poliédrica pues engloba muchos aspectos, pero considerada de manera general constituye todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa; en otras palabras, es el conjunto de motivos que suministran dicho conocimiento. De igual manera, la acción probar denota una actividad de aportar en el proceso el conocimiento de algún hecho para adquirir para sí mismo o para otra persona precisamente la convicción de la existencia de tal hecho, es decir, que es verdadero”<sup>19</sup>.

El maestro Hernando Devis Echandía<sup>20</sup> refiere que se debe diferenciar el concepto prueba en sentido vulgar u ordinario y en un sentido o carácter técnico; la primera se presenta en todas las manifestaciones de la vida humana, en cambio la segunda se determina con base a la ciencia o actividad en que se aplique; de esta manera, en el campo del derecho se puede señalar en específico la prueba judicial. En tal sentido, el autor en estudios presenta a la prueba como la actividad del juez y de las partes; utilizados para lograr el convencimiento del juzgador sobre los hechos materia de la litis, o bien, como el resultado de dicha actividad que se traduce en el convencimiento que tenga el juzgador respecto de los hechos. Por otro lado indica que en un sentido general la prueba judicial comprende tanto los medios, como las razones o motivos contenidos en ellos; y en un sentido restringido o particular, la prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y

---

<sup>18</sup> DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Editorial Temis, Reimpresión de la novena edición. Colombia, 1989. pp.8 y 10.

<sup>19</sup> Cfr. FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. De la prueba en general. Ed Temis. Reimpresión de la tercera edición. Colombia, 1990. pp. 43 y 44.

<sup>20</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. op. cit. T.I pp. 9, 19 y 34.

procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

El maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma : “la prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso, y en sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no”<sup>21</sup>.

En una acepción gramatical, el profesor Rafael Pérez Palma indica que “tomando en cuenta la palabra prueba como un verbo, comprende tanto las obligaciones de las partes como las facultades del juez para la demostración de la existencia de determinados hechos en que los litigantes funden sus pretensiones; y como sustantivo, este concepto jurídico se refiere a los medios que se pueden emplear para llevar el convencimiento al ánimo del juzgador”<sup>22</sup>.

-Como resultado, de acuerdo al maestro José Ovalle Favela, “se refiere a la consecuencia positiva o benéfica obtenida por las partes con la actividad probatoria, es decir, se refiere a que alguna de las partes efectivamente logró el cercioramiento del juzgador en cuanto a los hechos que se pretendían acreditar”<sup>23</sup>.

Para el profesor Framarino “la prueba puede ser considerada desde dos aspectos, esto es, por su naturaleza o por el efecto que origina en la mente de la persona a quien va dirigida; así, tomando en cuenta el primer aspecto, la

---

<sup>21</sup> ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1992. p. 374.

<sup>22</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafal. op. cit. p. 393.

<sup>23</sup> Cfr. OVALLE Favela, José. op. cit. Pp. 125 y 126.

prueba se define como el medio objetivo por el cual se logra que la verdad penetre en el espíritu. Tomando el segundo aspecto, la prueba equivale a certeza, probabilidad y credibilidad”<sup>24</sup>.

En el pensamiento del Profesor Jorge Cardoso, probar significa “demostrar la verdad de algo, demostración que se lleva a cabo por distintos medios habitualmente considerados para tal fin. Sostiene por tanto, que la prueba conduce al logro de la convicción o certeza de los hechos”<sup>25</sup>.

Siendo importante la opinión de los Juristas Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga respecto a la palabra prueba a la que señalan que “en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción efecto de probar, y también la razón, argumento o instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”<sup>26</sup>.

El autor Carlos Cortés Figueroa,<sup>27</sup> en la más corriente y difundida acepción, indica que se suelen bautizar con el nombre de pruebas, a los diversos medios de acreditamiento y de comprobación que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él. Sigue diciendo el autor de referencia que en otra acepción se maneja el concepto de prueba para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias acaecidos y que han sido alegados (y quizá disputados) por las partes, especialmente al inicio de la fase postulatoria; por otro lado, con este vocablo también se hace alusión a una fase del proceso, o como un resultado de convencimiento en la mente del juez.

---

<sup>24</sup> Cfr. FRAMARINO dei Malasteta. Lógica de las pruebas en materia criminal. Volumen I., cuarta edición. Colombia, 1992. p. 25.

<sup>25</sup> Cfr. CARDOSO Isaza, Jorge. Pruebas Judiciales. Ed ABC. Colombia, 1971. p. 13

<sup>26</sup> Cfr..DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed Porrúa, vigésimo tercer edición. México, 1997. p. 261.

<sup>27</sup> Cfr. .CORTÉS Figueroa Carlos. op. cit. p. 320.

De la palabra *probus*, que quiere decir *bueno, honrado, recto*, provienen diversas acepciones como el verbo probar, que no es otra cosa que la verificación o demostración de autenticidad. Así lo señala el jurista Santiago Sentis Melendo,<sup>28</sup> quien concluye de lo anterior que todo lo que resulta probado es bueno, correcto, auténtico o que responde a la realidad.

El Doctor Cipriano Gómez Lara<sup>29</sup> indica que la prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado; el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Así como también, explica que el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren las consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (para el caso de la parte actora) o resistencias (en el supuesto de la parte demandada).

Para el profesor Carlos Arellano García “los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador”<sup>30</sup>.

El maestro Luis Dorantes Tamayo define la prueba “como el medio para demostrar la verdad o falsedad de una preposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente de un derecho”<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Cfr. SENTIS Melendo, Santiago. La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1978. pp. 33 y 34

<sup>29</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford, séptima edición. México, 1998. pp. 99 y 113.

<sup>30</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Ed. Porrúa, décimo tercera edición. México, 2000. p. 352.

<sup>31</sup> DORANTES, Tamayo Luis. Teoría del Proceso. Ed Porrúa. México, 2004. p. 357.

Por su parte el Profesor Eduardo J. Couture<sup>32</sup> señala que la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar, es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, y en el aspecto jurídico, específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación; así tenemos que en el ámbito del derecho penal, la prueba es normalmente averiguación, búsqueda; en cambio la prueba civil, es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

El concepto de prueba, permite establecer que los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso, lo cual significa que las partes deben acreditar la verdad o falsedad de esos hechos, para formar convicción en el juzgador, quien ignora o es ajeno a lo que las partes le manifiestan; por ello, la prueba en su sentido procesal concluye el autor citado, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Agrega además, que la prueba civil no es una averiguación como la prueba penal, porque el juez civil no realiza una labor de investigación cuando por ejemplo el demandado efectúa un reconocimiento, esto es, dicha circunstancia detiene toda actividad de averiguación que pudiera cumplir el juez, pues por regla general, si el demandado confiesa clara y positivamente los términos de la demanda, se debe dictar sentencia en su contra sin necesidad de otra prueba.

Por otro lado, desde el punto de vista de las partes, la prueba constituye una forma de crear convicción en el juzgador acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

---

<sup>32</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. op. cit. p. 215.

Otra concepción distinta a las mencionadas, la proporciona el jurista Jeremías Bentham, ya que sostiene que la prueba es un medio encaminado a un fin; explica en su obra Tratado de las pruebas judiciales, que “la prueba en el sentido mas amplio es un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho, sigue diciendo que por esa razón, toda prueba comprende dos hechos: uno principal que será el que se trata de acreditar si existe o no, y un segundo denominado hecho probatorio que sirve para demostrar el anterior, es decir, aportando determinado hecho se puede llegar a la conclusión de la existencia de otro. Lo que se traduce en un verdadero arte de sacar conclusiones justas de un hecho con respecto a otro; es decir, se recogen los hechos, se comprueban, se colocan en el orden debido y se deducen sus enlaces con su respectivas consecuencias, pudiendo observar mejor esta actividad en los tribunales”<sup>33</sup>.

Finalizare señalando, que la prueba es el cercioramiento por parte del juez acerca de la verdad respecto de los hechos materia de la litis y lo que llamamos confesional, testimonial, pericial, etc. no son otra cosa que los medios o instrumentos a través de los cuales el juez conoce tales hechos.

### **3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Señalan los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>34</sup> que para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido, generalmente, los criterios de la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan. Así tenemos la siguiente clasificación:

---

<sup>33</sup> Cfr. BENTHAM, Jeremías. Vol. I. op. cit. pp. 21 y 22.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. op. cit. p. 279.

*“-Directas o indirectas, son aquellas que producen el conocimiento del hecho de que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Indirectas son cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquél está íntimamente relacionada.*

*“-Pruebas reales, consisten en cosas, son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas.*

*“-Originales y derivadas, en este tipo de pruebas encontramos a las documentales, se considera como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, es decir la matriz; y como derivados del mismo sus copias.*

*“-Preconstituidas y por constituir, las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas son las que se llevan a cabo en el mismo proceso.*

*“-Supervenientes son aquellas pruebas que sobrevienen durante el juicio.*

*“-Plenas, semi-plenas y por indicios; se le denomina prueba plena a la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere y hace fe contra todos, esto es, que alcanza un resultado positivo que permite ser aceptada sin el temor infundado de incurrir en error; la semi-plena no basta por sí sola para producir ese efecto, necesita vincularse con otras pruebas para producir convicción en el juzgador, algunos tratadistas señalan que no puede considerarse propiamente prueba, ya que aseguran que no es otra cosa más que una prueba frustrada y por lo que respecta a la de indicios produce probabilidad de la existencia e inexistencia de los hechos litigiosos.*

*“-Nominadas e innominadas; las primeras tienen nombre y están admitidas y reglamentadas por la ley; por el contrario, las innominadas no se encuentran determinadas y deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.”*

*“-Pertinentes e impertinentes; las pruebas pertinentes se refieren a los hechos controvertidos que mediante de ellas quieren probarse y las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.*

*“-Idóneas e ineficaces; las pruebas idóneas son bastantes para probar los hechos litigiosos, mientras que las ineficaces carecen de esa idoneidad.*

*“-Útiles e inútiles, las primeras conciernen a hechos controvertidos y las segundas a hechos en virtud de los cuales no hay controversia alguna.*



-“Concurrentes o singulares; en este tipo de medio probatorio, son varias las pruebas que concurren a probar determinado hecho; lo opuesto a ellas son las singulares, mismas que no están asociadas con otras pruebas para ese efecto.

“-Inmorales y morales, las pruebas inmorales son aquellas que se oponen a las buenas costumbres; las pruebas morales por su parte, están apegadas a las buenas costumbres de la sociedad, no conciernen al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano, están apegadas a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana.

“-Históricas y críticas; las pruebas históricas son las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la confesión, documental, testimonial, inspección judicial, fama pública. Por el contrario, las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia o inexistencia de dicho hecho”<sup>35</sup>.

#### **4. PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE PRUEBA.**

De conformidad con el diccionario de la lengua española, *Principios* son las normas supletorias de la Ley, y constituidas por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

Los principios que enseguida se mencionarán no sólo son aplicables al proceso civil, sino también se aplican a cualquier tipo de proceso, y entre los más importantes que rigen la actividad probatoria tenemos: la necesidad de la prueba, prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, contradicción de la prueba, publicidad de la prueba, adquisición de la prueba, e intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba.

##### **A) NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

La necesidad de probar es de suma importancia, tal como lo afirma EL Maestro

---

<sup>35</sup> IDEM

Santiago Hernández Kelley al señalar “si alguien tiene la razón y no la puede probar, es como si no la tuviera”<sup>36</sup>.

De la misma forma el profesor José María Esguerra Samper refiere “para triunfar en un proceso se requiere tener el derecho, saberlo pedir y poderlo probar; esto es, resulta imprescindible acreditar en el proceso que se tiene la razón ya que no hay derecho sin prueba”<sup>37</sup>.

En palabras del maestro Rafael de Pina “quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho”<sup>38</sup>.

El jurista Hernando Devis Echandía señala “en el ámbito particular cuando se carece de pruebas sucede que los derechos subjetivos de las personas frente a los demás son simples apariencias, sin solidez y eficacia; en tanto que en el ámbito opuesto, la administración de justicia sería imposible sin esta figura”<sup>39</sup>.

La necesidad de prueba es inminente en un juicio, tal como lo explica el maestro Eduardo Pallares<sup>40</sup> al referirse a la prueba como un elemento esencial en el juicio, ya que explica, que en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

---

<sup>36</sup> KELLEY Hernández, Santiago A. op. cit. p. 136.

<sup>37</sup> ESGUERRA Samper, José María. Apuntes de Derecho Probatorio. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Colombia, 1992. p. 9

<sup>38</sup> DE PINA, Rafael. op. cit. p. 28.

<sup>39</sup> DEVIS Echandía, Hernando. T. I., op. cit. pp. 12 y 13.

<sup>40</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, segunda edición. México, 1964. p. 377.

En tal sentido, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez, es decir, la necesidad de la prueba tiene un fundamento jurídico y lógico pues el juzgador no puede dictar sentencia si no conoce los hechos.

De aquí que el Jurista Hugo Alsina sostenga con todo acierto que “la primera función del juez en el proceso es la investigación de los hechos, lo que le permite posteriormente deducir el derecho que surja de éstos; encontrando como justificante de su afirmación la circunstancia de que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho”<sup>41</sup>.

#### ***B) PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.***

El juzgador no debe juzgar por el conocimiento extra procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos, es decir, si bien es cierto que el juez debe conocer los hechos que motivaron el conflicto de intereses a resolver; sólo el conocimiento que se pueda inferir de las constancias que integran el expediente puede ser tomado en cuenta para emitir el fallo respectivo. Esto es, si en determinado momento el juzgador por sí mismo y fuera de las actuaciones judiciales llegara a tener conocimiento de algún aspecto relacionado con los hechos controvertidos, de ninguna manera pueden influir sobre su ánimo al dictar sentencia. Por ejemplo, se puede citar el caso en que una de las partes alegue que a su menor hijo, su cónyuge lo pone a vender dulces en un crucero y casualmente el juez al ir pasando por la calle, ve al niño en esas condiciones; sin embargo, a pesar de que tenga conocimiento de ello, no puede influir sobre

---

<sup>41</sup> Cfr. ALSINA, Hugo. T. III. op. cit. p. 170.

su ánimo para decidir o pronunciarse al respecto, si las partes no lo acreditaron con los medios probatorios aportados.

Lo anterior, quiere decir que el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

### ***C) CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.***

Aportado un medio probatorio por alguna de las partes, el juez debe dar vista a la contraria para que manifieste lo que considere pertinente, con el fin de respetar la igualdad procesal que debe imperar en todo proceso, resultando importante tal disposición pues de las manifestaciones que en su caso lleguen a vertirse, podrá decidir el juzgador en un momento dado si ese medio probatorio puede ser útil para el conocimiento de los hechos.

En resumen, el principio de contradicción de la prueba implica que la parte contra quien se propone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar.

### ***D) PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.***

En nuestro concepto, publicidad significa, --en contraposición a la privacidad--, lo que es susceptible de conocerse por la generalidad de las personas.

Significa que el proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

### ***E) ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.***

El jurista Giuseppe Chiovenda<sup>42</sup> explica al respecto, que la adquisición de la prueba es un derecho importante de las partes, el mismo deriva de la circunstancia que la actividad de ambas partes pertenece a una relación única. Agrega que este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio, asimismo, por este principio, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las deducciones hechas y los documentos presentados por la contraria, las peticiones que ésta presente o los actos de impulso procesal que realice.

Este principio significa que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, es propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria.

En suma, la adquisición de la prueba significa que los medios probatorios aportados por las partes, se adquieren para el proceso independientemente que beneficie o perjudique al oferente.

---

<sup>42</sup> Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho, Ed. Pedagógica Iberoamericana. México, 1996. p. 395.

## ***F) INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA***

Quiere decir que el juzgador es quien debe dirigir de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba, pues si ésta tiene como objetivo producir su convicción o cercioramiento de los hechos que las partes manifiestan, nadie más que él tiene que dirigir la producción de las mismas. Para ese efecto puede preguntar a las partes, a los testigos e incluso a los peritos; tal como se aprecia de la redacción del artículo 366 de Código procesal establece que el tribunal tendrá las más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

## CAPITULO II

### *El objeto de la prueba.*

#### **1. HECHOS QUE DEBEN PROBARSE.**

Existe una opinión generalizada de que únicamente los hechos son susceptibles de prueba, esto es, que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos referidos por las partes. Así observamos por ejemplo que el jurista Francisco Carnelutti sostiene que “el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio”<sup>43</sup>.

De igual manera el maestro jurista Hernández Pliego sostiene “el objeto de la prueba es la cuestión a demostrar, es decir, puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba”<sup>44</sup>.

Siendo los hechos un factor determinante para el proceso, resulta importante precisar en qué consisten éstos. En una concepción filosófica, encontramos, según el autor Ángel Martínez Pineda, que por hechos, se debe entender “toda obra o acción, todo suceso, contingencia o acontecer, dentro del ámbito temporal y espacial, las particularidades que le son propias y todos sus pormenores. De igual manera dicho autor refiere que los hechos están constituidos tanto por la pluralidad de acontecimientos como variedad de fenómenos que se dan en el exterior; es decir, se hace referencia a las cosas

---

<sup>43</sup> CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Ed.. Uthea; Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1994. p. 400.

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. op. cit. p. 179.

como a los lugares, a las personas, documentos, etc. porque los abarca y engloba”<sup>45</sup>.

En el campo del Derecho, el *hecho jurídico* en general, es: “todo acontecimiento o estado al que por su sola realización, o conjuntamente con otros, liga el derecho objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por ese derecho objetivo”<sup>46</sup>.

El autor Santos Cifuentes, señala “el acontecimiento comprende toda circunstancia de hecho que tiene interés jurídico, no limitándose sólo al hecho material que modifica el mundo exterior, esto es, también pueden comprenderse circunstancias tales como los procesos del intelecto; los estados espirituales como la ignorancia; así como diversos estados anímicos de los que derivan consecuencias jurídicas”<sup>47</sup>.

Por otro lado, siguiendo la clasificación que hace el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>48</sup> encontramos dos tipos de hechos: 1.- los naturales y 2.- los hechos del hombre.

Los naturales a su vez, se clasifican en dos rubros: A) simples acontecimientos de la naturaleza relacionados con el hombre como sería el caso del nacimiento y la muerte; y B) simples acontecimientos de la naturaleza no relacionados con el hombre, por ejemplo el cambio del cauce de un río o el fenómeno del aluvión. En cuanto a los hechos del hombre, se comprenden

---

<sup>45</sup> Cfr. MARTÍNEZ Pineda, Ángel. Filosofía Jurídica de la Prueba. Ed. Porrúa, segunda edición. México, 2001. p. 79.

<sup>46</sup> ALBALADEJO, Manuel. Estudios de Derecho Civil. Editorial Bosch. España, 1955. p. 553.

<sup>47</sup> CIFUENTES, Santos. Negocio jurídico, estructura, vicios y nulidades. Ed. Astrea, primera reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1994. p. 10.

<sup>48</sup> Cfr. ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, volumen II. Obligaciones. Ed. Antigua Librería Robredo, segunda edición. México, 1960. pp. 241-243.



todos aquellos acontecimientos que suponen la intervención de la actividad humana, pudiendo encontrar en este rubro a los actos jurídicos, que se realizan con la intención de producir consecuencias de Derecho.

El maestro Domenico Barbero nos aclara que “solamente un hecho o un acto tendrán el carácter de jurídicos cuando el ordenamiento jurídico así lo establezca, es decir, las consecuencias que éstos produzcan serán resultado o efecto que tienen su causa en la norma misma. En otras palabras, siempre que un hecho produzca consecuencia de Derecho es porque así lo dispone la ley, en caso contrario, estaríamos ante un simple acontecimiento sin relevancia alguna, ante la ausencia de un verdadero hecho jurídico”<sup>49</sup>.

Concluiré como regla general que los hechos que deben probarse, son los hechos materia de la litis.

Se entiende por litis, el punto medular que surge de la contradicción entre las aseveraciones que aduce la parte actora frente a las que produce el demandado. Por tal motivo, serán hechos dudosos, debatidos, controvertidos o litigiosos, todos aquellos que tengan relación directa con el resultado de esa confrontación entre afirmaciones y por tanto, requerirán ser probados.

Para nosotros, un hecho afirmativo o positivo, es aquél que es susceptible de prueba, que existe en la realidad, esto es, que puede ser tangible o susceptible de ser apreciado por medio de los sentidos.

---

<sup>49</sup> Cfr. BARBERO, Domenico. Sistema del Derecho Privado. Tomo I, Introducción, parte general, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1967. pp. 332 y 333.

## **2. HECHOS QUE NO SE REQUIEREN PROBAR**

Respecto de los hechos, también existe una regla general que establece que sólo los hechos deben ser probados, Sin embargo, como en el caso anterior, existen excepciones a esta regla general, y se puede decir que no son objeto de prueba los siguientes hechos: los hechos notorios, los hechos presumidos por la ley, hechos no controvertidos o no impugnados, hechos confesados o admitidos expresamente, hechos evidentes, hechos normales y hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

### **A) HECHOS NOTORIOS**

Pueden considerarse como hechos notorios, según el maestro Eduardo J. Couture, “aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión; por ejemplo cita el caso de que dos personas celebran un convenio en el que una de ellas pagará a otra cierta suma de dinero ‘el día en que cambie el actual gobierno’ cuando ello ocurra, evidentemente es notorio ese hecho con relación al círculo o medio social en que el juez y las partes actúan. Pero puede suceder que la notoriedad sea elemento esencial de una determinada situación y sea precisamente esa notoriedad la que sea objeto de prueba, como por ejemplo el caso de quien alega la posesión notoria del estado civil, la incapacidad notoria, etc”<sup>50</sup>.

Los profesores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan: “los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la

---

<sup>50</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. op. cit. p. 233

cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos”<sup>51</sup>.

La notoriedad tiene un carácter relativo, dice el profesor Gonzalo Armienta Calderón, explica “no interesa que quien conozca el hecho se encuentre en condiciones de citarlo a detalle, e incluso podría ayudarse de una sencilla información o referencia; asegura, que lo notorio tampoco es efectivo conocimiento, sino una tranquila certidumbre”<sup>52</sup>.

*El doctor Luis Dorantes Tamayo* señala “en los hechos notorios, aunque la notoriedad cambie con el tiempo y en el espacio, un hecho notorio en un determinado tiempo y lugar, puede no serlo en otros (*notoria non egent probatione*)”<sup>53</sup>.

El maestro Lino Enrique Palacio, citando el concepto que proporciona el jurista Piero Calamandrei, indica que los hechos notorios son “aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión; agrega además, que para explicar mejor esta definición se deben precisar los siguientes aspectos: primero, que dicho conocimiento no es conocido de todo el mundo, sino únicamente por un determinado grupo social, por tanto se debe excluir de tal concepto la generalidad; segundo, no se trata de un conocimiento absoluto, sino mas bien relativo, esto es, existe la posibilidad de verificar su existencia mediante el auxilio de una simple información como puede ser la consulta de un texto para comprobar la fecha exacta de un acontecimiento; y

---

<sup>51</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. op. cit. p. 203

<sup>52</sup> ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. México, 2003. p. 253

<sup>53</sup> DORANTES Tamayo, Luis. op. cit. p. 358

por último, no se trata de un conocimiento efectivo, es decir, que se hubiese presenciado o percibido mediante los sentidos, sino bastaría con el conocimiento logrado a través de su difusión por algún otro medio, tal es el caso por ejemplo, de la segunda guerra mundial. En la práctica tenemos las noticias diarias de la paridad del peso con monedas extranjeras como el dólar o el euro; el índice de inflación, los intereses bancarios, etc. que también pueden ilustrar lo expuesto”<sup>54</sup>.

### ***B) HECHOS PRESUMIDOS POR LA LEY.***

Los hechos presumidos por la ley no necesitan ser probados pues basta que se actualice o se pruebe una determinada situación para que se produzca el supuesto consagrado en la ley y el juzgador determine el resultado con base a esa ley, esto es, para que exista una presunción se necesitan tres elementos: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad; por ejemplo para que funcione la presunción de verdad que emana de la cosa juzgada, debe probarse plenamente la existencia del fallo ejecutoriado; para que se presuma la filiación del hijo de familia es necesario demostrar previamente la existencia del matrimonio, etc.

De lo anterior, se entiende que aquel en cuyo favor se encuentra establecida una presunción legal, sólo necesita probar el hecho en que ésta se basa.

Eduardo J. Couture expresa “una presunción legal es una preposición normativa acerca de la verdad de un hecho”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Cfr. PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997. pp. 391 y 392.

<sup>55</sup> COUTURE, Eduardo J. op. cit. p. 226.

La presunción legal puede ser relativa *-iuris tantum-* o absoluta *-iuris et de iure-*. Solamente la primera admite prueba en contrario. La segunda, exime a la persona en cuyo favor existe, de probar el hecho presumido por la norma, quedando afuera el objeto de la prueba, el hecho desconocido y la relación de causalidad; esto es, sólo se habrá de acreditar el supuesto previsto por la hipótesis legal que sustenta la presunción.

### **C) HECHOS NO CONTROVERTIDOS O NO IMPUGNADOS.**

Quedan fuera de la controversia estos hechos, pues únicamente los hechos sobre los que existe conflicto serán materia de prueba y deben ser tomados en cuenta al dictarse sentencia, resultando irrelevantes aquellos hechos sobre los cuales no existieron proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. Derivado del principio que dice: “sólo pueden ser objeto de prueba los hechos controvertidos y controvertibles”.

### **D) HECHOS CONFESADOS O ADMITIDOS EXPRESAMENTE.**

Para el maestro José Vizcarra Dávalos “los hechos confesados surgen cuando el demandado reconoce expresamente en su contestación los hechos afirmados por el actor en su demanda. Agrega, que la admisión también puede resultar del silencio del demandado o de su respuesta evasiva respecto de los mismos hechos”<sup>56</sup>.

Los hechos admitidos expresamente según el profesor Gonzalo M. Armienta Calderón<sup>57</sup> son aquellas proposiciones en las cuales convergen las exposiciones narrativas de las partes, agrega, que se trata de hechos afirmados

---

<sup>56</sup> Cfr. VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Ed Porrúa. México, 2002. p. 210.

<sup>57</sup> Cfr. ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. op. cit. p. 251.

por una parte y admitidos por la otra -admisión expresa-; o bien a la exposición de hechos no impugnada por los contendientes -admisión tácita-.

Esto es, los hechos no impugnados resultan irrelevantes y por el principio de economía procesal ya no necesitan ser probados.

#### ***E) HECHOS EVIDENTES.***

Los hechos evidentes se encuentran fuera del objeto de la prueba, en virtud de tratarse de la apreciación de casos tan sencillos, que el simple conocimiento normal de las cosas y la experiencia de la vida, bastan para que el propio juzgador sustituya a la actividad probatoria.

En este caso, la experiencia del juzgador o su mentalidad suple la actividad probatoria de las partes, esto es, se considera innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del juzgador.

#### ***F) HECHOS NORMALES.***

Tanto la Doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba, los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas; el conocimiento de estos hechos forma parte de ese saber privado del juez, que éste puede invocar en la fundamentación de la sentencia. Lo contrario de lo normal sí es objeto de prueba, por ejemplo, en el caso de que una persona afirme que la visibilidad es perfecta durante la noche, o que una casa en perfectas condiciones o bien construida, amenaza ruina.

### **G) HECHOS IMPOSIBLES O NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES.**

Los hechos imposibles, según los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga son: “aquellos que, alegados por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anormalidad mental del sujeto que lo alega, o bien de un propósito maliciosos del mismo”<sup>58</sup>.

Por su parte, el maestro Manuel Bejarano tomando en cuenta lo preceptuado en el Código Civil (art. 1828), establece: “un hecho puede ser física, o bien, jurídicamente imposible. En el primer caso, existe una ley natural que necesariamente lo rige e impide su existencia o realización; en el segundo supuesto, también existe una norma que lo rige necesariamente y en caso de contravenirla, constituye un obstáculo insuperable para su ejecución”<sup>59</sup>.

### **H) HECHOS NEGATIVOS.**

El profesor Giuseppe Chiovenda señala: “cada afirmación que las personas hacen es al mismo tiempo una negación, al atribuirse a una cosa un predicado, se niegan todos los predicados contrarios o diversos de esa cosa”<sup>60</sup>.

Los hechos negativos, en la opinión del jurista Jeremías Bentham, son: “los que se expresan mediante una proposición negativa, los cuales, como regla general, no deben ser probados”<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. op. cit. p. 282.

<sup>59</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed Oxford University Press, cuarta edición. México, 1998. pp. 73 y 74.

<sup>60</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 396.

<sup>61</sup> BENTHAM, Jeremías. op. cit. Vol. I. p. 26.

### **3. PRUEBA DEL DERECHO, USO Y COSTUMBRE.**

Al respecto, se tiene que determinar qué cosas son las que deben ser probadas, debiéndose distinguir entre los juicios de hecho y los juicios de puro Derecho; los primeros son, aquellos que dan lugar a la prueba, los segundos no, pues directamente se cita para sentencia, una vez agotada la etapa de sustanciación.

Existe un principio muy conocido, que tiene sustento en los artículos 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1197 del Código de Comercio que establece que “serán objeto de prueba únicamente los hechos y no el Derecho”.

Por regla general, el Derecho no se prueba, esto es, se presume su conocimiento por el juzgador al ser este un perito en derecho; sin embargo, existen reglas particulares en que sí necesita ser probado, como son:

I. En el caso de la costumbre como fuente del Derecho, por ejemplo en cuestiones de usos comerciales, ciertos temas como la medianería, salarios, etc.; en estas hipótesis en que la costumbre es Derecho, si la misma fuere discutida o controvertida, sería objeto de prueba.

II. Otro caso en que se necesita probar el Derecho es cuando se trata de Derecho extranjero, es decir, la ley extranjera puede ser objeto de prueba cuando resulta controvertida, pues como sabemos, la ley nacional se presume conocida con relación a todos los habitantes del país, pero por el contrario, no se presume conocido el Derecho extranjero.



## **CAPITULO III**

### ***La carga de la prueba.***

#### **1. CONCEPTO DE CARGA DE LA PRUEBA**

En este tema, se determinará a cuál de los sujetos que actúan en el juicio debe producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate, esto es, al actor, al demandado.

El maestro James Goldsmichdt<sup>62</sup> al estudiar la naturaleza jurídica del proceso como situación jurídica, dice que en el proceso existe un conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes que significa el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas; las expectativas se refieren a la obtención de una ventaja procesal y es en definitiva, una sentencia favorable; su contrafigura son las perspectivas de una sentencia desfavorable. La parte que puede proporcionarse mediante un acto una ventaja procesal tiene una posibilidad u ocasión procesal y la carga procesal consiste en la necesidad de realizar un acto para prevenir un perjuicio procesal, este concepto, en consecuencia, es una aportación del citado maestro a la ciencia del Derecho Procesal y si lo trasladamos a la materia objeto del presente estudio, la carga procesal de probar, significa la necesidad de acreditar los hechos establecidos en la demanda o bien en la contestación y que son materia de la litis.

---

<sup>62</sup> GOLDSCHMIDT, James. Derecho procesal civil. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Ed. Labor. Barcelona, España, 1936. p. 203.

En relación al concepto en estudio, el autor Carlo Lessona afirma: “la carga de la prueba no es un deber jurídico que tengan la obligación de satisfacer como tal aquellos a quienes la ley lo impone, sino que sólo representa la necesidad en que llega a encontrarse en la práctica la parte contendiente de consolidar o justificar cierta relación de hecho que todavía no consta”<sup>63</sup>.

Por su parte, el maestro Lino Enrique Palacio determina: “la actividad probatoria es un imperativo del propio interés, es decir, dentro del proceso existen ciertas reglas que determinan a cuál de los sujetos de la relación procesal le corresponde aportar los elementos de prueba; sin embargo tal imperativo no constituye un deber en sí mismo que traiga aparejada sanción alguna (para nosotros se hablaría mejor de *coacción* y no de sanción). Lo que ocurre, explica el autor citado, es que puede existir el riesgo de que no se pueda crear convicción en el ánimo del juez y por tanto, la probabilidad de una sentencia desfavorable”<sup>64</sup>.

En un modo estrictamente procesal, refiere el profesor Eduardo Couture: “la carga de la prueba denota una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos referidos por ellos. Esta imposición tiene su origen en la propia ley y no constituye de ningún modo derecho alguno de la contraparte, más bien, es un imperativo del propio interés que trae como consecuencia un riesgo o gravamen de que no se dé credibilidad a sus afirmaciones”<sup>65</sup>.

Para el jurista José Becerra Bautista la prueba (como actividad probatoria) es una carga, esto es: “una actividad optativa para las partes, que

---

<sup>63</sup> LESSONA, Carlo. Teoría de las pruebas en Derecho Civil. Serie Clásicos del Derecho Probatorio. Volumen 2, editorial Jurídica Universitaria. México, 2001. p. 57.

<sup>64</sup> PALACIO, Lino Enrique. op. cit. p. 397

<sup>65</sup> COUTURE, Eduardo. op. cit. p. 241

de no realizarse les acarrea consecuencias perjudiciales a sus intereses, bien sea la improcedencia de su acción o de su excepción respectivamente”<sup>66</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia el autor Raúl González-Salas al hacer un estudio sobre el particular, afirmando “en realidad en el campo probatorio no existe ningún deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota, por ello dice este autor, la teoría de la carga de la prueba es más bien la teoría de las consecuencias de la falta de prueba”<sup>67</sup>.

La carga de la prueba no supone, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito; puede quitarse esa carga de encima, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala, lo cual no crea desde luego, un derecho de la contraparte sino una situación jurídica personal de cada parte. En otras palabras, la carga de la prueba es la necesidad de acreditar los hechos materia de la litis; por lo que, si una persona tiene la carga de la prueba y no se libera de la misma, tendrá normalmente una sentencia desfavorable.

La Ley y la Jurisprudencia nos determinan quién debe acreditar los hechos, lo anterior, va íntimamente vinculado con las pretensiones. Históricamente se ha establecido una relación de pretensiones, en el entendido de que cuando estas son reclamadas, de antemano se sabe quién y qué se debe probar; así tenemos, por ejemplo, cuando se demanda la reivindicación, la jurisprudencia claramente señala quién y qué debe probar, en este caso, el actor debe probar: 1) la propiedad de la cosa reclamada, 2) la posesión por parte del demandado y

---

<sup>66</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. Décimo sexta edición. México, 1999. p. 94

<sup>67</sup> Cfr. GONZÁLEZ-SALAS Campos, Raúl. La presunción en la valoración de las pruebas. Instituto Nacional de Ciencias Penales; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003. p. 90.

3) la identidad de dicho bien, esto es, lo que reclama el actor y lo que posee el demandado; en tal sentido, existen pretensiones que en el momento en que son demandadas sabemos quién y qué se debe probar.

## **2. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La inversión de la carga de la prueba consiste en que originariamente, una de las partes tiene que probar algún hecho, sin embargo, al contestar la demanda, se hacen valer ciertas circunstancias que la jurisprudencia determina que invierte (traslada) la carga de la prueba a la parte contraria. El siguiente ejemplo se da en materia laboral, sin embargo sirve para ilustrar lo anterior: cuando un trabajador demanda que fue despedido, la jurisprudencia nos indica que la carga de la prueba la tiene el demandado patrón porque “hay una presunción de que el patrón despidió al trabajador, tan es así que por eso está demandando”; pero por otro lado, si el patrón al contestar la demanda ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador, la carga de la prueba se le revierte al actor porque “se presume que el patrón al ofrecer el trabajo, no despidió al trabajador, porque si lo hubiera despedido, no hubiera ofrecido el trabajo”

## **3. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba se puede aplicar en dos ámbitos, esto es, en el campo de las obligaciones y en el campo de los hechos y actos jurídicos:

-En materia de obligaciones el actor prueba los hechos que suponen existencia de la obligación, y el demandado, prueba los hechos que suponen la extinción de dicha obligación.

-En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el demandado prueban sus respectivas proposiciones.

Por virtud del primer principio, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la obligación, si no la produce, pierde el pleito, aunque el demandado no pruebe nada, el demandado gana porque la ley no pone sobre él la carga de la prueba.

El mismo principio, desde el punto de vista del demandado sería cuando no quiere sucumbir como consecuencia de la prueba dada por el actor, entonces, a su vez, él debe producir la prueba de los hechos extintivos de la obligación y si no lo hace, pierde.

En el campo de los hechos y actos jurídicos, como ya se mencionó, la carga de la prueba se reparte entre ambas partes porque tanto el actor como el demandado deben probar ante el juez la veracidad de lo que afirman.

Cuando las leyes determinan que si el demandado afirmase alguna cosa tiene el deber de probarla, establecen una regla para el caso de que las proposiciones se expongan en forma afirmativa, pero nada establecen para el caso inverso, en que las proposiciones se hayan formulado en forma de negación. La jurisprudencia es indulgente con los que tienen que probar hechos negativos, comprendiendo las dificultades inherentes a esa situación.

En el Ordenamiento Jurídico Procesal se encuentran dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba, a saber:

1. En el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles se establece que “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”, en este sentido, el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga.

2. En el artículo 282 del Ordenamiento citado, se establece *contrario sensu* que sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega, sin embargo esta regla tiene excepciones en las que el que niega sí tiene la carga de probar, como son los siguientes supuestos:

Primero: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; esta hipótesis se refiere según el profesor Eduardo Pallares a “la negación que envuelve la afirmación implícita de un hecho, pues no es posible que exista una afirmación y negación expresas al mismo tiempo” <sup>68</sup>. Sin embargo, agrega el maestro José Ovalle Favela, “es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma” <sup>69</sup>.

Segundo: Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; esta hipótesis se refiere a las presunciones legales que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba, es decir, no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

Tercero: Cuando se desconozca la capacidad; esta hipótesis se encuadra en la mencionada en primer lugar, pues la persona que niega la capacidad de otra, está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

Cuarto: Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción; en este supuesto se debe atender a cada una de las pretensiones que se reclamen, por ejemplo, en la reivindicación, se debe probar la no posesión del bien reclamado.

---

<sup>68</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 377.

<sup>69</sup> OVALLE Favela, José. op. cit. p. 125.

En estricto sentido, se puede decir que por regla general existe la distribución de la carga de la prueba y esto significa que tanto el actor como el demandado tienen que acreditar ciertos hechos, así por ejemplo, cuando los hijos demandan alimentos al padre, la jurisprudencia ha establecido que la carga de la prueba la tiene el demandado, en virtud de que existe la presunción de que los hijos tienen la necesidad de los alimentos y por eso demandan, correspondiéndole al padre demandado acreditar que ha cumplido con su obligación de suministrarles alimentos. Como puede observarse en este ejemplo, la carga de la prueba la tiene el demandado (padre) sin embargo, también el actor tiene que acreditar ciertos hechos como son comprobar su calidad de hijo y que el demandado es su padre, debiendo acompañar por tal razón, las respectivas actas del registro civil.

Concluiré, estableciendo que la carga de la prueba, es la necesidad de acreditar los hechos en que se funde la demanda o contestación; la inversión de la carga que opera cuando el demandado al contestar la demanda manifiesta ciertos hechos que provocan que la misma se revierta al actor, y la distribución de la carga de la prueba consiste en que ciertos hechos deben ser probados por el actor y otros por el demandado.

#### ***4. PODERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA***

Los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal facultan al juzgador para ordenar de oficio la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, pues regulan: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes a

un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”, y “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

La práctica de estas pruebas puede hacerse en todo tiempo, esto es, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia.

Así que la importancia de esta facultad, radica esencialmente en que el juzgador no sólo puede ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino por el contrario, puede ordenar la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes con tal de que se refieran a los hechos debatidos y que en la ejecución de dichas pruebas se respeten los derechos procesales de las partes, es decir, que puedan participar en el desahogo de las mismas y que puedan objetar su valor probatorio.

Por último, debe hacerse hincapié que esta facultad no tiene por objeto que el juez supla las deficiencias de las partes, sino que debe utilizarse para que éste forme su propia convicción; es decir, no los releva de la carga de la prueba, sino que constituye una facultad potestativa del juzgador para un mejor conocimiento de los hechos litigiosos.



## **CAPITULO IV**

### ***Medios probatorios regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***

#### **1. LA PRUEBA CONFESIONAL.**

La Prueba confesional fue considerada durante muchos años la reina de las pruebas, ya que producía valor probatorio pleno, sin embargo, en la actualidad ha perdido importancia por dos razones fundamentales: en primer lugar, por la limitación que se da en su desahogo ya que la misma se realiza a través de posiciones y en segundo lugar, porque los abogados instruyen a sus clientes para que contesten negativamente a las posiciones que se les formulen. Por tal motivo, lo que hacen varios abogados es no ofrecer la prueba confesional o si la ofrecen, después se desisten de ella por considerarla innecesaria. Por esa razón, considero que en lugar de la confesional, en nuestro Código se regule o implante la declaración que hagan las partes en relación a los hechos controvertidos, ya que este medio probatorio se desahoga a través de preguntas y no de posiciones; además dichas preguntas no solo se refieren a hechos propios.

#### **A. CONCEPTO.**

Tal como se expreso en líneas anteriores, en la antigüedad, la prueba confesional era considerada la reina de las pruebas. Así, en materia penal, dado que las leyes establecían que hacía prueba plena, cuando existía la confesión del indiciado, no había necesidad de desahogar otros medios probatorios; por lo que en la averiguación previa los agentes judiciales solo se concretaban a recabar la confesión del inculpado y como consecuencia de ello

surgía la práctica reiterada de la tortura. Gracias a nuestros maestros y después de muchos años, se dejó de considerar a la confesión como la reina de las pruebas, provocando que en nuestras leyes penales se estableciera que la confesión ya no hacía prueba plena, disminuyendo con esa determinación, la práctica de la tortura, -aunque no se ha eliminado en su totalidad, infortunadamente-.

Actualmente, la confesional en la mayoría de los Ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, etc.) tanto federales como locales, contienen lo que en la Doctrina se le denomina la “Sana Critica”, principio que se refiere a la valoración de los medios probatorios que no se realiza aisladamente, sino que debe realizarse en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia.

Ahora bien, para definir a la prueba confesional el maestro Eduardo Pallares indica: “es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes, de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican”<sup>70</sup>.

Para el maestro José Ovalle Favela, la confesión es: “una declaración vinculada de parte, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante”<sup>71</sup>.

El profesor Eduardo J. Couture indica: “la Confesión es el acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera de un juicio, un hecho cuyas consecuencias de Derecho son perjudiciales para aquél que formula la declaración y agrega que es el medio de prueba consistente en

---

<sup>70</sup> PALLARES Eduardo. op. cit. pp. 398 y 399.

<sup>71</sup> OVALLE Favela, José. op. cit. p. 146.

obtener del adversario, normalmente mediante el pliego de posiciones, el reconocimiento de un hecho cuyas consecuencias de Derecho son perjudiciales para aquél que formula la declaración”<sup>72</sup>.

El doctor José Becerra Bautista establece “la confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en el juicio”<sup>73</sup>.

En mi opinión, la prueba confesional es el reconocimiento de hechos propios materia de la litis, que sólo perjudica a quien la realiza. Haciendo hincapié que esta confesión no sólo se realiza a través de la absolución de posiciones, sino que se puede llevar a cabo a lo largo de todo el proceso; esto es, en la demanda, en la contestación a la demanda, al ofrecer pruebas, etcétera.

## ***B. CLASES DE CONFESIÓN.***

Siguiendo los lineamientos del maestro Eduardo Pallares se clasifica suele clasificar a la confesión bajo la siguiente forma:

“- *Judicial y extrajudicial*, en ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el Derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica, la única diferencia que existe entre ellas, es que la extrajudicial se realiza fuera de juicio y la judicial es rendida ante juez competente.

---

<sup>72</sup> COUTURE, Eduardo. op. cit p. 163.

<sup>73</sup> BECERRA Bautista, José. op. cit. p. 102.

- *Expresa y tácita*; la primera es la que se formula con palabras, respondiendo las preguntas o las posiciones que hace la contraparte o el juez, y la segunda es la que presume la Ley cuando el que haya sido citado para declarar, se haya colocado en alguno de los siguientes supuestos: a) no comparezca sin causa justa; b) compareciendo se niegue a declarar; c) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente y d) cuando se dejen de contestar los hechos de la demanda o se contesten con evasivas o cuando simplemente no se conteste la demanda -salvo en casos de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos-, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta. (art. 271 CPCDF)

- *Simple y cualificada*, la confesión simple es la que es lisa y llana sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance; mientras que la cualificada surge cuando se agrega alguna afirmación o negación que modifique su alcance, - por ejemplo cuando una persona manifiesta que mató a otra, pero en "legítima defensa"-.

- *Espontánea y provocada*, la primera es aquella que una de las partes formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la provocada surge cuando una de las partes ofrece la prueba confesional de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades del procedimiento, esto es, al articular posiciones.

- *De hechos propios y de hechos personales*, la de hechos propios consiste en que el sujeto reconoce hechos que realizó por sí y para sí; por el contrario la confesión de hechos personales es aquella en la cual el sujeto reconoce haberla realizado por encomienda u orden de otro sujeto. Esta última clasificación se presenta más frecuentemente en los asuntos laborales cuando

se ofrece la prueba confesional del jefe de personal, pues se dice que éste despidió a un trabajador, sin embargo si bien dicha persona lo hizo, tal acción la realizó por órdenes del patrón y no por sí. Pero en general, en las demás materias se ofrece la confesional para hechos propios.

- *Válida o eficaz, es la que se realiza con todos los requisitos legales*"<sup>74</sup>.

### **C. SUJETOS DE LA CONFESIÓN.**

Los sujetos que intervienen en la prueba confesional son: el articulante, que es quien formula la posición, y el absolvente, que es quien las contesta.

### **D. OFRECIMIENTO.**

En materia procesal civil, la prueba confesional debe ofrecerse de la siguiente forma:

I. Se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, excepto en materia del arrendamiento (art. 308 CPCDF).

II. Se debe ofrecer la confesión de la parte contraria, esto es, el actor debe ofrecer la del demandado y viceversa.

III. La prueba confesional debe ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. En la práctica los litigantes tienen la costumbre de relacionar el medio probatorio con todos y cada uno de los hechos de la demanda o de su contestación, Por otro lado el Ordenamiento Procesal exige que se razone la prueba, es decir, que se indique qué se quiere acreditar con la misma (pertinencia de la prueba).

---

<sup>74</sup> PALLARES Eduardo, op. cit. p. 175

IV. La prueba confesional deberá ofrecerse pidiendo la citación de la parte contraria para absolver posiciones, con el apercibimiento que en caso de no comparecer dicho absolvente, será declarado confeso fictamente de las posiciones que previamente sean calificadas de legales (arts. 291, 322 CPCDF)

V. Si el absolvente es una persona física, se tendrá que señalar al momento de ofrecer la prueba confesional, quién es la persona que va a desahogar dicha prueba y asimismo indicar que es en forma personal y no por conducto de representante legal alguno, estableciendo los hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción (art. 310 CPCDF). Anteriormente los abogados ofrecían la prueba confesional *personalísima* de la contraria tratándose de persona física o de su representante legal si era ente colectivo, así por ejemplo pedían que la desahogara el Rector de la Universidad, el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de Liverpool, S.A.; Televisa, S.A., etc. y por cuestiones lógicas, nunca asistían por ser personas muy ocupadas; por esa razón los litigantes al saber esto, siempre ofrecieron la confesional para desahogarla en forma “personalísima” para declarar confesa a la contraria porque sabían de antemano que sucedería lo anteriormente indicado. Derivado de ello se modificó el artículo 310 del Código Procesal y actualmente sólo en caso excepcional se admite la confesional personalísima.

VI. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por mandatario o representante, con facultades para absolver posiciones; luego entonces, el representante o apoderado que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su representado(a) o mandante. Por tal motivo corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones en su nombre(art. 310 último párrafo CPCDF)

VII. La prueba confesional se ofrece presentando en un sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, mismo que podrá exhibirse hasta antes de la audiencia. También, es posible ofrecer la prueba confesional sin exhibir pliego de posiciones, toda vez que en la audiencia de pruebas se puede formular un interrogatorio directo, sin embargo, es recomendable presentar el pliego de posiciones con el objeto de que se pueda declarar confeso fictamente al absolvente en caso de que no comparezca en la audiencia (arts. 292, 322 y 323 CPCDF).

VIII. Tratándose de autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones mediante oficio, en el cual el oferente insertará las posiciones se quiera hacer, para que vía informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, pero que no excederá de ocho días. Se dictará apercibimiento de tener por confesa al absolvente sí no contestare en el plazo indicado o no conteste categóricamente afirmando o negando los hechos (art. 326 CPCDF)

### ***E. ADMISIÓN.***

La prueba confesional será admitida si reúne los siguientes requisitos:

- 1º Que haya sido ofrecida en tiempo,
- 2º Que al ofrecerse se exprese con toda claridad el hecho o los hechos que se trata de demostrar con ella, así como las razones con las que estima el oferente demostrará sus afirmaciones;
- 3º El nombre de quien va a desahogar la prueba confesional y si lo va a hacer en forma personal.
- 4º Se cite al absolvente apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso fictamente de las posiciones que sean calificadas de legales.

## **F. PREPARACIÓN.**

La prueba confesional deberá prepararse de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene que citar al absolvente por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración.

Si un juicio se siguió en rebeldía, en términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todas las notificaciones, aún las de carácter personal se tendrán que hacer por boletín judicial.

## **G. DESAHOGO.**

*La prueba confesional se desahoga de la siguiente forma:*

El Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si la persona que va a absolver posiciones fue debidamente notificada y si el oferente de la prueba exhibió pliego de posiciones; por tal razón pueden darse los siguientes supuestos:

I. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones* pero el *absolvente no haya sido notificado* y por tal motivo no asista a la audiencia, bajo esta tesitura el juzgador diferirá la audiencia (art. 388 CPCDF).

II. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente no haya sido notificado* de la audiencia pero *asista a la misma*, en este caso se procederá al desahogo de la prueba confesional.

III. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el *absolvente sí haya sido notificado y apercibido de confeso para el caso de*



*incomparecencia y no asista a la audiencia*, en este supuesto el juez ordenará se desahogue la prueba confesional y se declarará confeso fictamente al absolvente de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales (art. 322 CPC). Anteriormente la ley establecía que si el articulante tampoco comparecía a la audiencia, tendría tres días hábiles para solicitar se le declarara confeso fictamente al absolvente, ahora tal declaración se hace de oficio.

IV. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente haya sido *notificado* y que *no asista a la audiencia*; en este caso, el juez declarará que se deja de recibir la prueba confesional por falta de interés jurídico de la parte oferente, toda vez que no preparó debidamente su prueba.

V. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente haya sido *notificado* y que *sí asista a la audiencia*, en este caso se procederá al desahogo de la confesional, a través de interrogatorio directo, mismo que también será calificado de legal, lo anterior bajo el supuesto de que el articulante si comparezca a la audiencia.

VI. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente *no haya sido notificado* pero que *sí asista a la audiencia*, en esta supuesto se procederá al desahogo de la prueba confesional a través de interrogatorio directo, bajo la condición de que el articulante comparezca a la audiencia.

VII. Que el oferente de la prueba *no haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente *no haya sido notificado* y por tal motivo no asista a la audiencia, en tal situación el juzgador diferirá la audiencia.

VIII. Que el oferente de la prueba *haya exhibido pliego de posiciones*, el absolvente fue *debidamente notificado* y por tal motivo *sí asista a la audiencia*, se procederá al desahogo de la prueba confesional.

En los supuestos señalados, en los cuales se indicó que se procedía al desahogo de la prueba confesional, la misma se verificará de la siguiente forma:

El juez tomará protesta al absolvente para que se conduzca con verdad, haciéndole saber las sanciones en las que incurrirá en caso de declarar falsamente; así como requiera sus datos generales. En el supuesto de que no se haya exhibido pliego de posiciones, el oferente de la prueba podrá articular oral o directamente posiciones al absolvente, las cuales serán previamente calificadas de legales, pero si se exhibió sobre cerrado, que dice contener pliego de posiciones, el Secretario de Acuerdos procederá a extraerlo del seguro del juzgado certificando el estado en que se encuentra, acto seguido le dará al juzgador dicho sobre para el efecto de que éste extraiga del mismo el pliego de posiciones y proceda a calificarlas.

Las posiciones para que sean calificadas de legales deberán contener sólo un hecho, los cuales deben ser propios del absolvente, además de ser materia de la litis; deben estar formuladas en sentido afirmativo y no deben ser insidiosas. (art. 311 CPCDF)

El absolvente firmará el pliego de posiciones antes de procederse al desahogo de la prueba y las que hubieren sido calificadas de legales serán formuladas para el efecto de que dé contestación a las mismas; sólo podrá contestar las posiciones el absolvente diciendo sí o no, en forma categórica pudiendo aclarar o agregar lo que a su interés convenga, más si el absolvente no contestara la posición en la forma señalada, previo apercibimiento se le tendrá por confeso de la misma. En caso de que el absolvente se negara a contestar o contestara con evasivas, o dijera ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueran categóricas o terminantes. (art. 316 CPCDF)

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no hablara español, deberá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará. De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación dada a la posición, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales (arts. 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319 CPCDF).

Es requisito indispensable exhibir pliego de posiciones cuando el que ha de absolver posiciones sea un funcionario de alta jerarquía. En la práctica lo frecuente es ofrecer la confesional del Director del Registro Civil y del Director del Registro Público de la Propiedad, en donde el desahogo de la prueba confesional se realiza a través de oficio en el cual se acompaña el pliego de posiciones. De igual manera se tiene que exhibir pliego cuando se trata de desahogar la prueba confesional vía exhorto; como sucede en materia mercantil en dichos supuestos si no se exhibe pliego no se admitirá dicha probanza.

A la prueba confesional la Doctrina la denomina *prueba privilegiada*, porque el período para ofrecerla es más largo que la de los demás medios probatorios.

En la práctica, esta probanza en la mayoría de las ocasiones resulta ociosa, ya que el absolvente responde negativamente a las posiciones, razón por la cual los abogados les encomiendan a los pasantes o a su secretaria formular el pliego de posiciones; sin embargo tal determinación resulta riesgosa ya que en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare

en las posiciones y en muchas ocasiones, se formulan posiciones de tal manera que puede resultar perjudicial para el oferente de la prueba.

En términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que el absolvente ha respondido a las posiciones que le formuló el articulante, tiene a su vez la posibilidad de que le pueda formular interrogatorio directo a dicho articulante, a pesar de no haber ofrecido la prueba confesional; la Doctrina lo llama *interrogatorio recíproco* y aunque en la Ley se establece un careo no lo es, porque dicho precepto se refiere a *posiciones*. Por otro lado, en el artículo 389 se establece: "...Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentarlo, o el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas"; pero aquí sí se refiere a preguntas, por lo que sería interrogatorio y no careo. (arts. 318, 319, 389 CPC)

#### **H. NULIDAD DE LA CONFESIÓN.**

La confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos; que para su validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o coacción, ya que cuando la confesión es el producto de actos de voluntad viciados, es susceptible su nulidad mediante un determinado procedimiento. Al efecto el artículo 320 del Código Procesal dispone que la nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

El maestro Eduardo Pallares refiere los casos en que la confesión es nula, a saber:

“a. Cuando la produce un incapaz.

“b. Cuando el confesante no tiene el *jus disponendi* de los derechos litigiosos, ya que en estos casos la confesión no obliga al confesante ni a la persona jurídica que represente; así sucede cuando los albaceas o tutores, y en general los representantes legales, producen una confesión que puede traer consigo la pérdida o disposición del bien litigioso.

“c. Cuando la confesión ha sido obtenida por medio de la violencia física o moral.

“d. Cuando la confesión se haya producido por error.”<sup>75</sup>

## ***I. PRUPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Se propone que se suprima la prueba confesional como se le conoce actualmente y en su lugar se establezca como medio de prueba la Declaración de Parte. Sin embargo, si de las declaraciones, escritos, comparecencias o cualquier acto jurídico procesal similar “confiesa” alguna de las partes, el Juez valorará dicha “confesión” en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, en los Códigos Procesales modernos se encuentra regulada la figura jurídica de la *Declaración de parte*; sin embargo, desde el proyecto de Código Procesal Civil de Eduardo Couture y el Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica así como para la República Mexicana, se hace alusión a la prueba de referencia.

En el Ordenamiento Procesal se advierte, como ya lo indicamos anteriormente, que la prueba confesional debe revestir las siguientes formalidades:

---

<sup>75</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 404.

- Se realiza a través de posiciones, esto es, afirmaciones o enunciados con características específicas que la ley exige (a) deben articularse en términos precisos, b) no han de contener cada una más que un solo hecho, c) este hecho ha de ser propio de la parte absolvente, d) sólo deben referirse a hechos que sean objeto del debate; e) no deben ser insidiosas, lo que quiere decir que no se deben dirigir a ofuscar la inteligencia del que ha de responder y f) sólo admiten respuestas en sentido afirmativo o negativo pudiendo aclarar después lo que se crea conveniente).
- Se refiere a conductas o hechos imputados única y exclusivamente a las partes.
- Su valoración se hará tomando en cuenta sólo lo que le perjudique a la parte absolvente.

En suma, la prueba confesional es el reconocimiento de hechos propios materia de la litis y que perjudica al que la realiza.

Ahora bien, la llamada *Declaración de parte*, comprende aspectos tanto de la prueba confesional como de la testimonial por que implica un relato de hechos pasados; por esa razón, el profesor Gonzalo Armienta Calderón,<sup>76</sup> establece que se le conoce como *interrogatorio de parte* y más que pretender hacer extensivo el ámbito de la prueba confesional, configura una especie de híbrido procesal que amalgama alguna de las características de la confesión con la del testimonio. En su concepto, dicha figura consiste esencialmente en la declaración de una de las partes ante el órgano jurisdiccional, ajustándose al interrogatorio formulado por su adversario, o en su caso, por el juzgador. Asimismo señala que se trata de declaraciones de las partes tendientes a convencer al órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de hechos o circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto

---

<sup>76</sup> Cfr. ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*. Ed.. Porrúa. México, 2003.p p. 261, 262

del juicio. Por esa razón, considera buena la inclusión en los códigos de dicha figura porque existe un mayor y mejor acercamiento del juez con las partes, pues son ellas las personas más informadas sobre las circunstancias especiales del litigio.

Por su finalidad, indica el autor citado<sup>77</sup>, que este interrogatorio de parte se puede clasificar en aclaratorio o probatorio. El primero busca crear convicción en el juzgador sobre la certeza de los hechos expuestos por las partes, lograr una mejor explicación –con fines meramente aclarativos- del contenido y fundamentos del litigio, sin ocasionar una variación o alteración en los mismos. Produce efectos de indicio que ayudará al juzgador a decidir el juicio administrándolos con otros medios probatorios. En cambio la declaración probatoria es propiamente el medio de prueba identificado como declaración de parte, pues se realiza con el propósito precisamente de crear convicción en el juzgador acerca de determinados hechos controvertidos, bien a petición de su contraparte o como una medida oficiosa efectuada por el juez para obtener la verdad sobre la controversia..

En nuestro Código Procesal Civil no se encuentra regulada la declaración de parte, aunque algunos sí lo consideran así, tomando como base la forma en que están redactados ciertos artículos. Tales preceptos son:

ART. 318 “Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El Tribunal puede libremente, *interrogar* a las partes sobre hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad”.

---

<sup>77</sup> **idem**

ART. 389. “La prueba de confesión se recibirá asentando las declaraciones de las partes haciendo constar las contestaciones dadas a las posiciones. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente *preguntas* y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las *preguntas*”.

Las razones por las que se llega a esta conclusión estriban más que nada en la inclusión de la palabra “preguntas” diferenciándola expresamente de la palabra “posiciones” en el segundo artículo mencionado. Pues dicho numeral establece que las partes pueden hacerse preguntas (propias de la testimonial), además de posiciones (que son para la confesional). Por otro lado, en ambos preceptos se establece la facultad de que “las partes” se hagan preguntas, así como confiere al juez la facultad de “interrogar libremente” a las partes (con la formulación de preguntas y aún de oficio), acerca de los hechos materia de la litis, lo que significa que tales preguntas no son esas posiciones formalistas que se hacen en la confesional, sino cuestionamientos en general que pueden versar sobre hechos ajenos a las partes, o que no les son propios pero tienen relación con los hechos controvertidos.

Una vez analizadas las características de cada figura, se puede decir la razón primordial para proponer la reforma en comento, es que la prueba confesional se encuentra limitada, primero porque se refiere únicamente al reconocimiento de hechos propios, y segundo, porque en términos del artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles el absolvente solo debe responder en forma afirmativa o negativa a las posiciones que se le formulen. Por el contrario, la declaración de parte se realiza a través de interrogatorios que se formulan libremente, sin más limitación que los cuestionamientos se refieran a los hechos objeto del debate; además, son preguntas y no posiciones, y éstas pueden



referirse a hechos que no son propios, bastando que sean de su conocimiento. En otras palabras, la declaración de parte permite mayor flexibilidad en su desahogo y es más benéfica por la finalidad que persigue, - permite al juez conocer realmente los hechos-.

Entre los códigos que actualmente regulan la declaración de parte en México son los de Hidalgo, Morelos, Nuevo León y Querétaro; al efecto se transcriben los artículos 432 al 435 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos para apreciar los términos en que es tratado dicho medio probatorio:

“Artículo 432. Declaración de las partes. Las partes podrán, desde la apertura del juicio a prueba, hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen.

“Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.”

“Artículo 433. Requisitos para la formulación de los interrogatorios. Los Interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral.

“Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.

“Los interrogatorios podrán ser presentados por escrito, en sobre cerrado con anticipación a la diligencia, o bien formularse oralmente en el acto de la audiencia en ambos casos, el juez examinará y calificará las preguntas, cuidadosamente, antes de formularlas oralmente al declarante.

“Si el oferente de la prueba omite presentar el interrogatorio con anticipación y no concurre a la audiencia a formular las preguntas oralmente, se tendrá por desierta la prueba”.

“Artículo 434.- Desahogo de la declaración judicial de parte. La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones:

“I. Podrá recibirse la declaración de parte con independencia de la prueba confesional, sea que se haya ofrecido con anterioridad o en el acto de la audiencia.

“II. La prueba de declaración judicial de parte no origina confesión ficta;

“III. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique, y,

“IV. En lo conducente serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical”.

“Artículo 435.- Declaración de parte de personas morales. Las personas morales requeridas, por conducto de su representante legal, para rendir declaración judicial de parte deberán designar a la persona física que habrá de comparecer al interrogatorio por tener conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos”.

Por lo expuesto, se puede decir que la declaración de parte tiene las siguientes ventajas:

- A) la posibilidad de ordenar oficiosamente su práctica;
- B) tendencia a minimizar las formalidades del interrogatorio (en cuanto a la redacción de las preguntas);
- C) a diferencia de la confesional, la parte interrogada puede referirse no solo a hechos propios y personales, sino a hechos ajenos;
- D) el juez puede tomar en cuenta las declaraciones favorables al declarante;
- E) no se prevé la confesión ficta en caso de no comparecer; f) el juez cuenta con cierta libertad para determinar su alcance probatorio.

A este respecto propongo que la declaración de parte se verifique en todos los juicios al inicio de la audiencia de desahogo de pruebas, esto es, con el fin de que el Juez conozca realmente la verdad de los hechos materia de la controversia. Debe conceder a cada una de las partes un lapso de quince minutos para que declaren sobre los hechos y posterior a ello, dar inicio al interrogatorio. En otras palabras, el interrogatorio que haga el juez está supeditado a las declaraciones que cada una de las partes le expongan, así como a la litis establecida conforme a la demanda y contestación respectiva; por lo que no se deben presentar interrogatorios previos y menos que sean ofrecidos por las partes porque es el juez como rector del proceso, es quien debe realizar tal actividad. Lo anterior es necesario, puesto que en la práctica, al elaborar la demanda o la contestación, los abogados narran o exponen una versión modificada de los hechos (la verdad formal) y no la verdad real; la cual constituye en esencia el objeto de la prueba. Así que, una vez que las partes digan al juez todo lo que saben respecto de los hechos litigiosos, se les podrán formular las preguntas (no posiciones) necesarias y conducentes a

cada una de ellas, a manera de que el juzgador conozca cuál es la verdad (real).

Ahora bien, se puede adoptar la regulación que se establece en la actualidad de los Ordenamientos Procesales que contemplan la prueba analizada, salvo algunas cuestiones que no considero pertinentes, por lo que en mi opinión la regulación de la prueba en estudio tendría que basarse en los siguientes lineamientos:

1º. No se deben presentar interrogatorios, ni mucho menos que sea por anticipado.

2º. No sólo las partes o sus abogados, sino también el juez es quien debe tener la facultad de interrogar a las partes para conocer verdaderamente los hechos.

3º. No debe coexistir la prueba de confesión (a través de la absolución de posiciones) con la declaración de parte, la primera debe desaparecer.

4º. La declaración de parte no debe originar confesión ficta,

5º. Lo declarado por las partes al desahogarse esta prueba, hace fe en cuanto le perjudique al que la hizo; por lo que se propone que la parte que no comparezca sin justa causa en forma personal o por conducto de otra con facultades para ello (la que necesariamente debe ser conocedor de los hechos y compareciendo, pero se niegue a declarar, conteste con evasivas o manifieste que los desconoce), tendrá la carga de la prueba.

6º. Debe ordenarse siempre y en todos los juicios.

7º. Se debe minimizar toda formalidad.

8º. Debe existir libertad en cuanto al interrogatorio, pudiendo referirse a hechos que no sean propios, -pues aún los hechos que no sean propios y personales de las partes, pueden tener cabida siempre que sean determinantes para conocer la verdad-.

## **2. LA PRUEBA DOCUMENTAL**

Es importante determinar lo que en Derecho se entiende por documento, ya que cuando viene a nuestra mente esta palabra, automáticamente se piensa en un papel, siendo esto erróneo, ya que documento es todo aquello que muestra algo. Como ejemplo de ello tenemos que en la antigüedad no existía el papel, entonces se plasmaba en cualquier material (arcilla, piedras, etc.), una clara muestra de lo anterior es la piedra rosada en la cual se plasmaron leyes; y también, porque con los avances tecnológicos, a la fecha existen registros electrónicos que tampoco se encuentran plasmados en papel.

Bajo mi consideración, los documentos, en nuestra sociedad son de suma importancia, ya que en ellos se plasma fehacientemente la voluntad de las partes; siendo importante señalar que la mayoría de los litigios no se solucionan en los tribunales por dos razones: la primera porque la persona que debe cumplir con la prestación la realiza, ya que sabe que hay constancia (contrato de arrendamiento, de compraventa, pagaré, cheque, etc.) y la segunda, es que al no haber documento que ampare el acto jurídico que realizó el interesado, tiene incertidumbre para demandar. En tal sentido, la mayoría de los actos jurídicos se hacen constar por escrito y ello ha hecho famosa la frase de “papelito habla”. Amén de que nuestra legislación exige, en muchos de los casos, la forma escrita para plasmar el acto jurídico; esto es, crear obligaciones y derechos, ya sea de carácter unilateral o bilateral.

## **A. CONCEPTO.**

La palabra *documento* proviene del latín *documentum* que se traduce como “*modelo, demostración, lección*”<sup>78</sup>

Dice el maestro silvestre Moreno Cora respecto de la prueba documental, que en el tecnicismo jurídico se usan tres palabras que pudieran tomarse como sinónimos, pero entre las cuales se debe establecer alguna diferencia. A saber: “ a) *documento*, que es la más general y se entiende por ella todo escrito en el que se halla consignado algún hecho; b) *instrumento*, el cual es el escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un hecho, de manera que se podría dar tal denominación a las deposiciones de los testigos, y c) *títulos*, o sea aquellos documentos que sirven para fundar una acción ejecutiva”<sup>79</sup>.

*El profesor Eduardo Pallares define a la prueba documental de acuerdo a sus raíces etimológicas, estableciendo: “es todo aquello que enseña algo; especifica que en realidad, el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores”*<sup>80</sup>.

Para el jurista James Goldschmidt,<sup>81</sup> el documento es el testimonio por escrito *vox mortua* que se opone a la *vox viva* del testigo, que expone la materia u objeto de la prueba con caracteres escritos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal denomina a las pruebas documentales como prueba instrumental, a pesar de que al

---

<sup>78</sup> CARRERA, Dorantes Guadalupe Angélica. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho procesal. Volumen IV, ed. Oxford. México, 2000. p. 101.

<sup>79</sup> MORENO Cora, Silvestre. op. cit. p. 68.

<sup>80</sup> PALLARES Eduardo. op. cit. p. 407.

<sup>81</sup> GOLDSCHMIDT, James. op. cit. p. 135.

clasificarlas las denomina documentales públicas y privadas. El mismo, no contempla a las copias fotostáticas, fotografías, cintas cinematográficas como pruebas documentales.

## **B. CLASES DE DOCUMENTOS.**

Los documentos pueden clasificarse en los siguientes grupos:

- *Solemnes y simples*: se entiende por documento solemne, aquél que sólo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece. Por el contrario, los documentos simples son lo opuesto a los solemnes, ya que para ser válidos no necesitan estar requisitados en forma alguna.

- *Públicos y privados*: se entiende por documento público el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que la ley le confiere, y con los requisitos esenciales que la misma ley le requiera; como ejemplo de ellos tenemos a las escrituras públicas, las actas del registro civil etc. Mientras que los documentos privados son los que emanan de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones. Los documentos privados, de acuerdo lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a su vez se dividen en dos categorías, a saber, los primeros son los que dimanar de las partes que figuran en un proceso y los segundos son los que proceden de terceros que no intervienen en un juicio.

- *Auténticos*: son aquellos que hacen prueba por sí mismo, que sea fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complete y que proceda de la persona que en él aparece como su autor.

- *Nominales y anónimos*: los primeros son los documentos en el que consta quién es el autor; los segundos carecen del requisito de los primeros.
- *Autógrafos y heterógrafos*: autógrafos son los que están hechos o firmados por el autor del mismo documento; mientras que los heterógrafos carecen de la firma del autor del mismo documento.
- *Original y copia*: el primero de ellos es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; mientras que a sus reproducciones se les denomina copias.
- *Declarativos*: este tipo de documentos contienen una declaración de voluntad o de ciencia; se subdividen en los constitutivos (que tienen por objeto de crear una relación jurídica) y los narrativos (por medio de los cuales se da a conocer un hecho o varios).
- *En blanco*: es aquel documento que está suscrito por su autor, pero cuyo texto es incompleto o falta del todo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica los documentos en dos tipos: documentos públicos y documentos privados. Y aún más, en sus artículos 327 y 334 establece cuáles son los documentos públicos y privados; mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 327.- Son documentos públicos:

- “I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos
- “II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere, al ejercicio de sus funciones
- “III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal



“IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes

“V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete

“VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho

“VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren

“VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie

“IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio

“X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley”

“Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente. También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este Código no reconozca como documentos públicos”.

De los artículos transcritos se puede apreciar que los documentos públicos son aquellos escritos otorgados por una autoridad o funcionario público, o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en forma legal. Mientras que los documentos privados son aquellos escritos extendidos o realizados por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada que tenga fe pública.

### **C. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN.**

En la práctica, los abogados confunden dichas figuras jurídicas, ya que consideran que se objeta e impugna un documento cuando es falso; siendo errónea dicha consideración, en virtud, de que se objeta un documento para indicarle al juzgador que no le de el valor probatorio que pretende el oferente, esto es, se ataca su alcance y valor probatorio sin cuestionar su autenticidad o contenido; mientras que impugnar un documento significa que dicho documento es falso o está alterado, es decir, se ataca su autenticidad o exactitud.

No obstante lo anterior, de acuerdo a Eduardo Pallares, “*objección de falsedad* consiste en afirmar que un documento presentado en juicio es falso”<sup>82</sup>.

De acuerdo a la regulación del Código de Procedimientos Civiles, las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. (art. 340 CPCDF)

Nuestra legislación establece que la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y

---

<sup>82</sup>Cfr. PALLARES Eduardo. op. cit. p. 584.

promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación. El juez sólo tendrá competencia para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar. (art. 386 CPCDF)

#### **D. OFRECIMIENTO.**

Las pruebas documentales deben ofrecerse de la siguiente forma:

1º. Todos los documentos ya sean públicos o privados deben acompañarse al escrito inicial de demanda y en su contestación respectiva; así como en la reconvenición y en la contestación a la misma. En el supuesto de que no se tengan físicamente las documentales ofrecidas, se deberá exhibir el escrito sellado con el que se acredite la solicitud de su expedición. Las partes también estarán obligadas al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar en qué archivo se encuentran, o en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puedan presentarlos. Y una vez que los tengan, deberán ofrecerlos por escrito. (arts. 95, 295 CPCDF)

2º. Las pruebas documentales supervenientes podrán ofrecerse hasta la audiencia de ley y dentro de los tres días posteriores a que se tenga conocimiento de las mismas. Cuando se presenten pruebas supervenientes se deberá dar traslado para la parte contraria. (arts. 97, 98, 100 CPCDF)

3º. Las pruebas documentales deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones. (art. 291 CPCDF)

4º. Los documentos privados deben ofrecerse y exhibirse en original.

Cabe mencionar que de conformidad con lo que establece el artículo 296 del Código Procesal, los documentos que ya fueron exhibidos antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

### ***E. ADMISIÓN.***

Una vez que haya transcurrido el término para ofrecer pruebas, el juzgador dictará auto denominado de admisión de pruebas, en el cual señalará qué pruebas fueron admitidas a cada una de las partes, así como también indicará cuales no, fundando y motivando dicha negativa. Comenzará por las pruebas ofrecidas por la parte actora y después continuará con las de la demandada. (art. 298 CPCDF)

### ***F. PREPARACIÓN.***

Se preparan exhibiéndose al juez para el efecto de que éste ordene que se agreguen al expediente y puedan ser valoradas en el momento oportuno.

En los casos en que no se puedan exhibir los documentos, el Juez podrá ordenar al responsable de la expedición, que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, incluso bajo apercibimiento de imponerle alguna medida de apremio. (art. 95 frac. II y 73 CPCDF)

De igual manera, tratándose de una objeción o impugnación de documento, el juez puede ordenar el cotejo con los protocolos y archivos (art.

333 CPCDF), o citar al interesado para que estampe firmas o letras ante la presencia judicial, por ejemplo (art. 342 CPCDF).

### **G. DESAHOGO.**

En la audiencia se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal. (art. 390 CPCDF)

Las pruebas documentales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, es decir, se desahogan en forma automática, no se requiere de ningún acto o formalidad especial.

Al efecto el Jurista Jaime Guasp prefiere que como normalmente los documentos se presentan con los escritos de demanda y contestación, no se realiza ninguna actividad respecto a ellos durante el período de la práctica de la prueba, en todo caso, solamente se corrobora su fuerza probatoria. Pero si trata de un documento aportado con posterioridad, posiblemente durante el plazo de práctica, se intercale en el procedimiento un trámite de oposición a la admisión del documento, a cargo del adversario del oferente<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Cfr. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo segundo. Parte especial. Instituto de Estudios Políticos. Tercera edición. Madrid, 1968. p.66.

## **H) PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Primera. el Ordenamiento Procesal se encuentra consagrado el sistema de valoración de pruebas denominado de la *sana crítica*, (art. 402 CPCDF) el cual a nuestro parecer significó un gran avance legislativo porque el mismo establece dos principios fundamentales: a).- que no se puede valorar aisladamente ningún medio probatorio, y b).- que tal valoración debe hacerse conforme a la lógica y a la experiencia; es inconcebible que no se haya suprimido aún el artículo 403 que sigue el sistema legal o tasado de valoración de pruebas. En efecto, si significó un paso importante la implementación del sistema de la sana crítica, el hecho de que siga vigente el precepto aludido, lo hace nugatorio, ¿porqué?, porque no es posible que existiendo un imperativo en cuanto a la forma en que el juzgador debe valorar el desahogo de las pruebas admitidas a las partes y desahogadas en la audiencia respectiva atendiendo a la convicción que produjeron sobre su ánimo siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia; al mismo tiempo se le imponga la forma en que debe valorar una prueba: la documental pública. En otras palabras, no pueden coexistir ambos sistemas porque se contraponen, ya que si se le da plena libertad al juez para decidir sobre la valoración de las pruebas siguiendo determinados lineamientos; no se le puede constreñir a su vez, a que otorgue pleno valor a un medio probatorio determinado como sucede con la documental pública a que se refiere el artículo 403 cuya derogación se propone; por considerar que es innecesaria su permanencia.

Sucede en la práctica que jueces, basándose en el dispositivo cuya supresión se pretende, dictan resoluciones no ajustadas a la realidad o al Derecho, mal interpretan este artículo porque si tienen en sus manos un documento al que la Ley considera documento público, automáticamente

orientan su ánimo a concederle pleno valor probatorio, siguiendo el sistema legal o tasado contenido en el precepto aludido. Pero ¿qué pasa con ciertos documentos? Pensemos por ejemplo en un contrato privado de compraventa donde los signantes acuden a ratificar o reconocer sus firmas ante un Notario, en este caso, con dicho instrumento el comprador no acredita ser el propietario del bien, sino únicamente que las partes acudieron ante el Fedatario a realizar un reconocimiento; por eso se afirma que una cosa es el documento y otra muy diferente, su contenido (el acto jurídico en él implícito). Por lo anterior, es el Juez y únicamente el Juez, quien debe analizar, estudiar y valorar tales documentos públicos en una forma integral, adminiculándolos con los demás medios probatorios y decidiendo su eficacia dentro del proceso basándose en las reglas de la Lógica y de la experiencia.

Segunda. Por lo que se refiere a la objeción y la impugnación de un documento, considero conveniente únicamente *establecer una debida regulación respecto de la objeción*; pues no existe discusión acerca de lo que cada figura significa. Así, la Impugnación es atacar la autenticidad de un documento, considerarlo falso; Objeción por su parte, consiste en atacar su alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente.

Al respecto el Código Procesal establece principios en cuanto a la objeción, a saber:

1º. Que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente (art.335 CPCDF).

2º. Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba tratándose de los presentados hasta entonces, los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contados desde el día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. (art. 340 CPCDF).

¿Qué se concluye de lo anterior? Que si un documento no se objeta, se tiene por reconocido --en la práctica "hace prueba plena"--. Por esa razón, las partes se ven obligadas a objetar los documentos siempre; pero surgen dos cuestiones importantes: ¿cómo se objeta el documento? y en su caso, ¿quién debe perfeccionarlo?. El criterio de los Tribunales Federales en ocasiones se orienta a que el oferente debe perfeccionar los documentos y en otras, a la parte contraria.

En la práctica sucede que por precaución --y para el caso de que su contrario lo objete--, el oferente de un documento proveniente de las partes, ofrece su perfeccionamiento a través de la ratificación de contenido y firma; solicitándole al juez la citación de su contraparte con el apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa a la audiencia respectiva, se tendrá por reconocido dicho documento. Así también, siempre se ofrece la prueba pericial en caso de que su contraria no reconozca el contenido y firma de dicho documento.

Ahora bien, si el documento proviene de un tercero, entonces el oferente ofrece su perfeccionamiento a través del reconocimiento de contenido y firma a cargo de ese tercero, solicitando su citación y ésta se realiza como si se tratara de un testigo. Por lo que si no comparece a la audiencia respectiva, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por el juez, obligándolo incluso a comparecer por medio de la fuerza pública. Ya en la audiencia, en primer lugar



se le pregunta a ese tercero si reconoce el contenido y firma del documento, si su respuesta es afirmativa, las partes podrán interrogarlo con base en dicho documento de la misma forma que sucede con la testimonial.

Finalmente, reiterando lo señalado respecto de la confusión entre objeción e impugnación de documento, sólo basta decir que la impugnación se da cuando se le manifiesta al juzgador que el documento es falso o presenta alteración y su regulación se encuentra en el artículo 386 del Código Procesal.

Dado que existe confusión en cuanto a quién y cómo debe perfeccionarse una documental proveniente de las partes o de un tercero, para que produzca convicción en el juzgador; considero pertinente hacer una reforma al Código Procesal, misma que versaría sobre los siguientes aspectos:

A) Establecer en qué consiste la objeción de documento en cuanto a su alcance y valor probatorio de manera general, *-lato sensu-*; significando que la contraria de la oferente de un determinado documento, únicamente se concreta a señalar que “objeta el documento” de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio, indicando la razón por la que el juez no debe valorar el documento como lo pretende su oferente; correspondiendo al juez analizar y valorar la prueba en términos del artículo 402 del citado Ordenamiento. Un ejemplo de objeción en términos generales sería por ejemplo cuando una persona ofrece la documental pública consistente en un contrato privado cuyas firmas ratificaron o reconocieron ante Notario, la parte contraria al objetar el documento, sólo indica al Juez porqué considera que no se le debe dar el valor probatorio que pretende el oferente, es decir, su argumento sería que con esa documental pública no se acredita la propiedad del bien inmueble que es materia de juicio.

B) Establecer en segundo lugar, en qué consiste la objeción en particular o específica *-stricto sensu-*, la cual versaría siempre sobre los documentos

realizados o provenientes de un tercero. Su regulación sería que el oferente de la prueba documental desde el momento de su ofrecimiento o tres días después del auto en que se tenga por objetado el documento, debe ofrecer su perfeccionamiento; pero si no lo perfecciona, el mismo no producirá convicción en el juzgador. Dicho perfeccionamiento consistiría en citar al tercero para que acuda al juzgado a efecto de que reconozca el contenido y firma del documento objetado, citándolo como si fuera testigo y una vez que comparezca a la audiencia si lo reconoce, las partes podrán formularle preguntas como en la prueba testimonial. Pero si acude y no reconoce el documento, éste no produciría convicción en el juzgador. De igual modo, si acude y reconoce el documento, su valoración deberá realizarla el juez de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

C) Si el documento proviene de las partes, debe establecerse que la contraria sólo podrá objetarlos en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretende dar el oferente, indicándole al juez las razones en que basa su objeción; más si desconoce el contenido o la firma, o bien existe una alteración en el mismo, deberá impugnar el documento en términos del artículo 386 del Código Procesal ya mencionado, debiendo ofrecer necesariamente la prueba pericial correspondiente.

### **3. LA PRUEBA PERICIAL**

En varios de los expedientes que se tramitan en los juzgados, uno de los medios probatorios más importantes para resolver la litis planteada es la prueba pericial, así por ejemplo, en materia familiar actualmente se solicitan muchos dictámenes acerca de la denominada “pruebas de ADN” para determinar la filiación de los menores cuyos padres la niegan. Sin embargo, como enseguida expondremos, existen algunas cuestiones en las que no estamos de acuerdo en relación a la forma en

que la prueba indicada se lleva a cabo, pero es innegable su vital importancia dentro del proceso.

### **A. CONCEPTO.**

Para la Doctrina, la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

El jurista Devis Echandia,<sup>84</sup> Señala como características de esta prueba las siguientes:

- a) Tiene carácter procesal porque siempre se da en un proceso;
- b) Se verifica por un encargo judicial, es decir, se necesita que el juez la ordene o decrete, aún y cuando las partes pueden tomar la iniciativa en cuanto a promoverla, pero es el juez quien debe ordenar su recepción;
- c) Se trata de una actividad de personas especialmente autorizadas por su experiencia o sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos; en relación con hechos también especiales, que requieren una capacidad particular para su adecuada percepción y para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos, o simplemente, para su apreciación e interpretación, y;
- d) La peritación tiene por objeto exclusivo cuestiones concretas de hecho, es decir, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica de hechos que por sus características especiales

---

<sup>84</sup> DEVIS Echandía, Hernando. op. cit. T. II, pp. 288 y 299.

exijan también conocimientos especiales para su adecuada percepción y valoración. Concluye diciendo que la pericial es una declaración de ciencia que contiene una operación valorativa, porque esencialmente es un dictamen técnico lo que el perito deduce sobre la existencia, características y apreciación del hecho, o sobre sus causas y sus efectos, y no una simple narración de sus percepciones.<sup>85</sup>

Para el profesor Silvestre Moreno Cora, la materia de la prueba pericial "trata de hechos y no de verdades científicas, porque no se trata de conceptos ideales, sino de hechos concretos y determinados que caen bajo el dominio de la ciencia y que se dicen también técnicos porque para percibirlos son necesarias las reglas de un arte u oficio determinado y un conocimiento práctico de ellas, por medio del hábito adquirido en el ejercicio de la misma ciencia o arte, de sus relaciones y de sus consecuencias por que estas son las que de ordinario constituyen la parte más importante de la prueba pericial"<sup>86</sup>.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, la prueba pericial "es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige".<sup>87</sup>

El Maestro Hugo Alsina refiere: "la diligencia que se practica con la intervención de una persona con conocimientos o aptitudes técnicas para el examen de ciertos hechos se denomina prueba pericial"<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 304 y 305

<sup>86</sup> MORENO Cora, Silvestre. op. cit. p. 176

<sup>87</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 145.

<sup>88</sup> Cfr. ALSINA, Hugo. op. cit. p. 346

Por su parte el Profesor Rodolfo E. Witthaus indica que la prueba pericial "es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar".<sup>89</sup>

El Jurista Carlo Lessona no proporciona propiamente una definición, sólo manifiesta que la prueba pericial se presenta cuando "el juez confía a personas técnicas el oficio de examinar una cuestión de hecho que exige conocimientos especiales para tener de ellos un parecer jurado"<sup>90</sup>.

El Doctor José Becerra Bautista establece: "la prueba pericial es una actividad procesal que debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley establece para que pueda ser válida y cumplir su función"<sup>91</sup>.

Bajo mi consideración, la prueba pericial es el medio probatorio que se practica por una persona que tiene conocimientos especiales en alguna Ciencia, Técnica o Arte (perito); la cual para ser comprendida por el juez, exige precisamente un estudio especial de esa persona (dictamen pericial).

## **B. CONCEPTO DE PERITO.**

La palabra *perito*, proviene del latín *peritus*, que significa *sabio, experimentado, hábil*.<sup>92</sup>

El profesor José Becerra Bautista, establece: "los peritos o *judicis facti*, son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos

---

<sup>89</sup> WITTHAUS, Rodolfo E. *Prueba pericial*. Editorial Universidad. Argentina, 1991. p.17.

<sup>90</sup> LESSONA, Carlo. op. cit. p. 454.

<sup>91</sup> BECERRA Bautista, José. op. cit. p. 134.

<sup>92</sup> CARRERA, Dorantes Guadalupe A. op. cit. Vol. IV. p. 193.

científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos”<sup>93</sup>.

El Jurista José Chiovenda establece que los peritos son personas que por poseer determinados conocimientos especiales están "llamadas a exponer al juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes"<sup>94</sup>. Sin embargo, sigue diciendo dicho autor, también puede darse este carácter a una persona inculta (que no supiera escribir por ejemplo), siempre y cuando sea versado en la cuestión técnica que se plantea en juicio.<sup>95</sup>

El Doctor Lino Enrique Palacio, "Los peritos están llamados a informar al juez acerca de las consecuencias que, objetivamente, de acuerdo con su saber y experiencia técnica, deben extraerse de los hechos sometidos a su observación".<sup>96</sup>

De igual manera señala como rasgos distintivos de su función, la circunstancia de que el perito informa sobre hechos determinados en el proceso, es decir, se pone en relación con el hecho por encargo del juez. Por otro lado, a diferencia del testigo, el perito debe formular deducciones sobre los hechos a diferencia del primero que solo narra lo que percibió.<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> Cfr. BECERRA Bautista, José. op. cit. p.306

<sup>94</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 356

<sup>95</sup> Idem.

<sup>96</sup> PALACIO, Lino Enrique. op.cit. p. 494.

<sup>97</sup> Cfr. Idem.

Se observa que perito no sólo es una persona con un grado cultural elevado sobre alguna profesión determinada, sino alguien que, careciendo de esa cultura que dan los libros o estudios académicos, tiene conocimientos especializados sobre alguna actividad o arte sobre la cual versan los hechos controvertidos. Esta situación constituye un parámetro que algunos autores han tomado para hacer una clasificación estableciendo que existen dos clases de peritos, los que son titulados y los prácticos. Los primeros tienen un título profesional y los segundos obviamente no; sin embargo se les puede llamar en el proceso cuando se necesiten conocimientos especializados y el arte o profesión no estén reglamentados, así como cuando en el lugar no hubiere peritos con título.

El Jurista Devis Echandía, denomina *perito percipiendi* a aquél que elabora un dictamen para verificar la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos. Explica que es el más frecuente y constituye un medio para la comprobación de hechos. Por otro lado, el *perito deducendi* elabora dictámenes con la finalidad de "aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos, a los hechos verificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las calidades o valores que se investigan"<sup>98</sup>.

Entre estos dos tipos de peritos, existe una diferencia trascendental en cuanto a la forma en que realizan su actividad; así en el primer caso explica el autor en comentario, la función del perito es verificar hechos o aspectos parciales de hechos; por su parte en el segundo caso, simplemente suministra las reglas de experiencia para que el juez interprete y aprecie mejor los hechos probados por otros medios. En este sentido, si se realiza

---

<sup>98</sup> Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. op. cit. T. II. P. 305

la actividad del perito en la última forma señalada, el dictamen aparecería como un instrumento para la integración del juicio lógico del juez, es decir, una simple regla de experiencia para la apreciación de las pruebas. En cambio, de la primer forma, el dictamen obtenido sí constituye un medio de prueba puesto que es un hecho del cual se deducen argumentos de prueba para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se está investigando; un medio para que el juez conozca los hechos que constituyen la fuente de prueba del hecho que se pretende probar; en otras palabras, el hecho por probar se deduce del dictamen del perito, como puede deducirse del testimonio, del documento o de la confesión.<sup>99</sup>

De igual manera el autor en cita explica que “los peritos esporádicos o accidentales y peritos continuos o permanentes; estableciendo que los primeros adquieren tal calidad para un caso concreto y en virtud del nombramiento especial del juez; por su parte los segundos sí desempeñan un cargo cuya función consiste en emitir dictámenes para ciertas clases de procesos como los médicos legistas por ejemplo, mismos que no están sujetos al requisito de la protesta al emitir su dictamen puesto que prestaron juramento para todas sus actuaciones futuras, al tomar posesión del cargo”<sup>100</sup>.

El Doctor Cipriano Gómez Lara<sup>101</sup> dice que la Doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grupos: los *titulados*, que son aquellos que han cursado una carrera superior y obtenido un título profesional que los acredita como especialistas del conocimiento científico o técnico, y los *entendidos*, que son los que desarrollan actividades prácticas de manera cotidiana y que así adquieren un conocimiento

---

<sup>99</sup> Cfr. Ibidem, p. 307.

<sup>100</sup> Ibidem, p. 308.

<sup>101</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p.145.



empírico de las cosas, o bien el dominio de un arte entendido como técnica y no en su significación estética.

Para nosotros, perito es aquella persona física que posee conocimientos en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos hechos controvertidos en un litigio, sin ser parte de éste.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ser perito auxiliar del Tribunal se deben reunir diversos requisitos contenidos en el artículo 102 que establece:

*"Para ser perito, se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello".*

Tomando en cuenta lo señalado, se advierte la existencia de los *peritos particulares* y los *peritos oficiales*. Para efectos del Derecho Procesal Civil, tendrán el carácter de oficiales, aquéllos peritos que son calificados por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en consideración la documentación que acompañen y la evaluación que anualmente les haga dicha Autoridad; por tanto, serán peritos particulares por exclusión, los demás que no reúnan estas características.

Considero que, es indiferente para el juez que el perito tenga el carácter de oficial o particular, toda vez que son auxiliares de la impartición de justicia y conforme a su lógica y experiencia valorará lo que en Derecho proceda.

### **C. OFRECIMIENTO.**

La prueba pericial debe ofrecerse conforme a las exigencias que establecen los artículos 291 y 347 del Código de Procedimientos Civiles; a saber:

I. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

II. Se deberá señalar qué tipo de pericial se necesita, es decir, en qué ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba (Ingeniería, Arquitectura, Idioma, Grafoscopia, Documentoscopia, etc.)

III. Señalar el nombre del perito y documento o documentos con los cuales acredite su calidad profesional (lo ideal es la cédula o título profesional).

IV. Designación del domicilio del perito.

V. La manifestación del ofrecimiento de la prueba (la necesidad o la pertinencia del medio de prueba).

VI. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

VII. Se señalarán los extremos sobre los cuales versará la prueba pericial, es decir, las interrogantes que contestara el perito en su dictamen pericial, luego entonces, son los puntos sobre los que rendirá su dictamen.

VIII. Se le solicitará al perito que diga las conclusiones a las que llegó, según su leal saber y entender y cual fue el método que empleó para llegar a esas conclusiones.

La falta de cualquiera de estos requisitos traerá como consecuencia que el juez deseche de plano la prueba pericial, según lo dispone la fracción II del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

#### ***D. ADMISIÓN.***

De acuerdo con el artículo 293 del Código Procesal, la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Así, conforme al artículo 346, la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, y no será admisible cuando se refiera a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces; supuestos en los que se desechará de oficio la prueba pericial que se ofrezca por las partes para este tipo de conocimientos o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o en caso que se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Por su parte, el artículo 348 del citado Ordenamiento, regula que antes de admitir la prueba pericial, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones

además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, así como para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya propuesto el oferente, indicando su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, requisitos sin los cuales no se le tendrá por designado y se hará efectiva la sanción consistente en tenerlo por conforme con el peritaje rendido por el perito de su contraria. (art. 347 fracción VI, primer párrafo CPCDF)

### ***E. PREPARACIÓN.***

En cuanto a la preparación de la prueba pericial, se debe observar con lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimientos, que el oferente de la prueba deberá presentar a su perito ante el Juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por admitida la prueba, para que proceda a aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño; exhibir en original o copia certificada su cédula profesional o en su caso los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designó; asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial admitida; e indique si tiene capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el asunto en particular.

En este sentido, es de observar que en caso de que el oferente de la prueba no presente a su perito dentro del plazo concedido para aceptar el cargo y satisfacer las exigencias señaladas, trae como consecuencia que se tenga por desierta dicha pericial. (art. 347 frac. VI CPCDF)

Si la contraria no designó perito o el perito nombrado por ésta no se presenta en el local del juzgado dentro del plazo indicado para aceptar el cargo y satisfacer las exigencias señaladas, dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte oferente. (art. 347 frac. VI CPCDF)

Si el Juez nombra perito tercero en discordia, el tribunal le notificará personalmente su designación, requiriéndole además, para que comparezca al local del juzgado dentro del término de tres días a aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño; exhiba su cédula profesional o en su caso, los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o Industria para el que se le designó. Asimismo, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y los pormenores relativos a la pericial admitida e indique si tiene capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el asunto en particular; señalando el monto de sus honorarios, los que deberán ser aprobados y autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo será substituido. Debiendo rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, dando origen su incumplimiento, a que se le imponga una sanción pecuniaria en favor de las partes, haciendo saber dicha circunstancia al Tribunal (Consejo de la Judicatura) y a la Asociación, Colegio o Institución que lo hubiere propuesto. (art. 349 CPCDF)

#### ***F. DESAHOGO.***

Los peritos nombrados por las partes y en su caso el perito tercero en discordia, designado por el juez, deben rendir su dictamen por

escrito, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que aceptaron su cargo, satisfaciendo las demás exigencias señaladas y exhibiendo el original de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo. (art. 347 frac. III CPCDF)

Es de hacer notar, que en los juicios especiales o en cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, los peritos deben rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que aceptaron el encargo cumpliendo además con los requisitos ya señalados y exhibiendo el original de su cédula profesional o de los documentos acompañados a su aceptación y protesta del cargo.

En el caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presentare su dictamen en el término concedido, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial rendido por la parte contraria. (art. 347 frac. IV CPCDF).

Asimismo, para el desahogo de la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar a su perito al juzgado cuantas veces sea necesario.

Las partes pueden convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán y también pueden manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacerle observaciones, las cuales serán valoradas al momento de dictar la sentencia que en Derecho proceda. (frac. VIII y IX art. 347 CPCDF)

A petición de alguna de las partes y si el juez lo considera pertinente, ordenará que se cite a los peritos que hayan intervenido en el desahogo de la prueba, para llevar a cabo una junta denominada “de peritos”, a efecto

de que éstos sean interrogados por el juez y los contendientes sobre los puntos cuestionados objeto de la prueba.

Respecto al desahogo de la prueba pericial, el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles establece que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez, pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba y el tercero dirá su parecer.

#### ***G. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Antes de las reformas que se hicieron a nuestro Código en el año de 1996, el desahogo de la prueba pericial se realizaba en forma colegiada, esto es, que si una de las partes no nombraba a su perito, el juez lo haría en su rebeldía; razón por la cual la prueba pericial se tenía que desahogar como mínimo con dos dictámenes periciales y en caso de haber contradicción, se designaba un tercer perito en discordia. Para su desahogo, se llevaba un año en promedio; pero con las reformas mencionadas, se suprimió el desahogo de la prueba pericial en forma "colegiada", por lo que actualmente la pericial se puede desahogar con un solo dictamen cuando la contraria de la oferente no designa perito o el perito designado por ésta, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, caso en el cual se tendrá por conforme con el dictamen rendido por su contrario. A nivel procedimental, podríamos decir que se logró un buen avance, puesto que los procedimientos actualmente son más rápidos, resultando que el desahogo de la prueba pericial se lleva a cabo en un

promedio de un mes; sin embargo, si consideramos que la prueba pericial es el instrumento a través del cual el juez logra el cercioramiento de los hechos materia de la litis y si como sabemos, el perito o los peritos nombrados por las partes son pagados por éstos, luego entonces, las partes son las que le indican al perito como debe rendir su dictamen, porque en caso de que no lo realice en los términos indicados, no le cubren sus honorarios; por esa razón, el conocimiento del juez sobre los hechos, en mi opinión, no debe depender solamente de lo aportado por las partes.

Ahora bien, en muchos de los asuntos que se tramitan actualmente ante tribunales, la prueba pericial es fundamental; como por ejemplo en materia familiar, cuando se trata de determinar sobre la paternidad de una persona respecto de un menor, siendo necesario en este caso desahogar la prueba pericial en Genética; o bien, cuando en un juicio se cuestiona si el documento base fue firmado por el demandado, hablese por ejemplo de un pagaré o un cheque, la prueba idónea es la pericial en Grafoscopía; en estos casos es de vital importancia por parte del juez conocer los hechos a través de los dictámenes periciales que se rindan, sin embargo, como lo hemos manifestado, si en la actualidad en los dictámenes periciales rendidos, las partes son las que le indican al perito cómo deben realizarlo (dado que sus honorarios son cubiertos por éstas) el juez no puede conocer los hechos materia de la litis, a través de dictámenes periciales que han sido falseados o dirigidos.

Por lo expuesto, mi propuesta es sobre la conveniencia de que se modifiquen el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, para el efecto de que se establezca una Dirección General de Servicios Periciales, en donde se encuentren adscritos los peritos como trabajadores del Tribunal como



sucede en la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de las Entidades Federativas, y si en determinado asunto el juez considera necesario un dictamen pericial, que el mismo sea rendido por el perito que labora para el propio Tribunal, designándolo el Juzgador de las listas que al efecto se expidan, con el objeto de que rinda su dictamen sin la influencia de las partes. Pero si las partes o alguna de ellas, no estuviera conforme con el dictamen rendido, podrá impugnarlo vía incidental, designando a su perito, y una vez rendido su dictamen, el juez realizará una Junta de peritos, misma que se llevará a efecto con el perito designado por el juez y el perito designado por la parte que haya objetado o impugnado dicho dictamen.

Por último, tratándose de casos en que no hubiere peritos del Tribunal para el área requerida, debe tenerse como perito al que designe una Institución seria y reconocida como la UNAM o el POLITÉCNICO, por ejemplo.

Con lo anterior, considero que se lograría rapidez en la substanciación de los juicios, y –sobre todo–, seguridad que tanto anhela la gente que acude ante los Juzgados a dirimir sus controversias. Lográndose con todo ello, una transparencia en las actividades de los que intervienen en la administración de justicia, dando otra imagen al Tribunal.

#### ***4. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL***

Cuando los hechos materia de la litis pueden ser percibidos a través de los sentidos, sin conocimientos especializados la prueba idónea es la prueba de inspección, ya que el juez en forma directa debe conocer los hechos controvertidos, al grado de que la ley (art. 355 CPCDF) faculta al juzgador para

dictar sentencia en el momento mismo de la inspección. Así, en materia de arrendamiento, cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato alegando que el inquilino le está dando un uso distinto al bien arrendado, es decir, habiéndose pactado que el fin sería destinarlo exclusivamente para casa habitación y contrario a ello el arrendatario lo utiliza para un negocio; si el juzgador al realizar la inspección se da cuenta que efectivamente el inquilino le está dando un uso distinto al bien inmueble arrendado, podría dictar sentencia en ese mismo momento declarando la rescisión del contrato de arrendamiento.

Pero este supuesto es difícil que se de tal cual en la práctica, ya que por lo general quien realiza las diligencias de inspección son los Secretarios de Acuerdos, los Actuarios o hasta el Conciliador; en contravención a la ley dado lo anterior, dichos funcionarios como es bien sabido, carecen de la facultad de dictar sentencia, ya que la misma es única y exclusiva del juzgador.

#### **A. CONCEPTO.**

El reconocimiento o inspección judicial, es el medio de prueba por medio del cual el juzgador tiene una percepción de los hechos materia de la litis a través de sus sentidos.

La inspección judicial tiene por objeto que el juzgador tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio. Por ello, se considera que es uno de los medios probatorios más importantes, toda vez que pone al juzgador en contacto directo con la cosa que constituye la prueba; por tal motivo podrá valorarla por si mismo.

*El Doctor Becerra Bautista define a la prueba de inspección como: “el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”* <sup>102</sup>.

## **B. OFRECIMIENTO.**

La prueba de inspección debe ofrecerse de la siguiente forma:

1º. Se ofrece dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes (art. 290 CPCDF).

2º. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones (art. 291 CPCDF)

3º. Se señalarán los puntos sobre los cuales versará dicha prueba.

## **C. ADMISIÓN.**

Ofrecida la prueba de inspección, el juzgador verificará que se reúnan los requisitos legales, esto es, que se encuentre debidamente relacionada en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma; así como las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones y si se señalaron los puntos sobre los cuales versará la misma. De estimarlo procedente, el juez admitirá la prueba o la desechará fundando y motivando su resolución. En el caso de que la admita, señalará la hora, el día y el lugar en donde se llevará a cabo, para el efecto de que tengan conocimiento las personas que deban intervenir en ella.

---

<sup>102</sup> BECERRA Bautista, José. op. cit. p. 102.

#### ***D. PREPARACIÓN.***

Si la inspección tuviera que realizarse en alguna institución, el juzgador girará los oficios necesarios a dicha institución para que le indiquen qué día y hora le permiten inspeccionar en dicho lugar; pero si se tratase de un lugar en el cual no se necesite autorización para entrar, el juez podrá acudir según su carga de trabajo. En otras palabras, si se trata de un lugar a inspeccionar cuyo acceso lo debe permitir alguna de las partes o bien, la casa o persona materia de la inspección tiene que ser llevada por alguna de las partes, se le apercibirá que en caso de que se oponga o que no conteste a las preguntas que el Tribunal le dirija, traerá como consecuencia que se tengan por ciertas las afirmaciones de la contraparte en términos de lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles. Al efecto, se les debe de notificar (por boletín judicial) a las partes la resolución en donde se admite la prueba de inspección, con el objeto de que si lo consideran necesario, puedan llevar a sus peritos, testigos o presenciarla ellos mismos. La citación a las partes no debe hacerse necesariamente por notificación personal, toda vez que no queda comprendida en ninguno de los supuestos que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles.

#### ***E. DESAHOGO.***

A la diligencia de inspección judicial pueden concurrir las partes o sus representantes legales o voluntarios, los abogados patronos, así como peritos y testigos y hacer las observaciones que estimen oportunas. Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que asistan, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando

con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción. Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados. (arts. 354, 355 CPCDF)

## ***F. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En relación a esta prueba de inspección judicial, propongo que la misma debe realizarse por el juez, y pueda recaer o practicarse tanto sobre las personas, las cosas o inmuebles y si dependiera la inspección de alguna de las partes y ésta no permitiera su verificación, se establezca que la consecuencia sea tener por ciertos los hechos que la motivaron en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles.

## ***5. LA PRUEBA TESTIMONIAL.***

En la práctica, la prueba testimonial constituye un medio idóneo utilizado para probar hechos que han sido apreciados por los sentidos de terceros ajenos a un juicio, quienes están obligados a rendir su testimonio cuando así se solicite por cualquiera de las partes contendientes, en relación con los acontecimientos materia de la controversia, que les constan, sea porque los hayan escuchado o presenciado directamente.

### ***A. CONCEPTO.***

La palabra “*testimonial*” es un adjetivo del sustantivo masculino “*testimonio*”. Así, el maestro Eduardo J. Couture señala: “*testimonio*’ es la aseveración de una cosa o respuesta a un interrogatorio; un instrumento autorizado por escribano secretario judicial, en el que se transcribe total o

parcialmente un documento, destinado a producir, en eficacia de plena prueba, fuera de autos, el mismo efecto probatorio que el texto matriz; por tal causa entendemos que '*testimonial*' es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un *testigo*'<sup>103</sup>.

Por su parte, para el Doctor Cipriano Gómez Lara, *testigo* es "aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario y oficial, o ante el juez".<sup>104</sup>

El Profesor Eduardo Couture indica que testigo es el "atributo o calidad de una persona que presencia un hecho y adquiere directo conocimiento de él."<sup>105</sup>

El Jurista José Chiovenda establece al respecto: "*testigo* es la persona distinta de las partes, llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito"<sup>106</sup>.

El Jurista Ugo Rocco define a la testimonial como: "una declaración que una persona extraña al proceso hace ante los órganos jurisdiccionales de la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al cual el Derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídicamente relevante"<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> COUTURE, Eduardo. op. cit. p. 563.

<sup>104</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. pp. 173 y 174.

<sup>105</sup> COUTURE, Eduardo. op. cit. p. 563.

<sup>106</sup> CHIOVENDA, José. op. cit. p.193.

<sup>107</sup> ROCCO, Ugo. op.cit. p. 134.

El testigo es la persona ajena a los sujetos de la relación jurídica procesal que presencié a través de sus sentidos los hechos materia de la litis.

## **B. CLASIFICACIÓN.**

La Doctrina clasifica y denomina a los testigos de la siguiente forma:

- De vista, este tipo de testigo es el que tiene un conocimiento directo del hecho litigioso.
- De oído o de oídas, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado a ese respecto.
- Idóneos, son aquéllos que reúnen todos los requisitos para que su declaración sea válida.
- Sospechoso, es el que aparentemente es idóneo, pero está afectada su declaración por las tachas. Por lo tanto es un testigo cuya deposición no aparece digna de entera fe, o que no puede ser creído sino con ciertas condiciones. A aquel de quien hay graves motivos para sospechar, ya que le han faltado las suficientes facultades para observar los hechos.
- Instrumental, es el que interviene en la celebración de algún acto jurídico, por disposición de la ley, para dar validez al acto o por voluntad de las partes, esto es, *solemnitatem, o ad probationem*.
- Narradores, son los que cuando comparecen a declarar en juicio sobre los hechos controvertidos; describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.
- Indirectos, este tipo de testigos tienen conocimiento de los hechos litigiosos a través de otra u otras personas; es decir, no les constan los hechos.
- De cargo, son los testigos que sostienen los cargos en contra del procesado o indiciado.

- De descargo, son aquéllos que, en contraposición a los de cargo, declaran relevando al procesado de los cargos.
- De abono, los que no tienen tacha legal alguna, y también aquellos que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos; son, sin embargo, considerados fidedignos y veraces.
- Contradictorios, este tipo de testigos en el contenido de su declaración sobre los hechos litigiosos tiende a contradecirse.
- Inhábil, es el impedido legalmente para declarar, por carecer de capacidad de ejercicio.
- Excluido, es el que no obstante de estar habilitado para declarar, la ley lo excluye de la obligación de declarar como testigo.
- Singulares, son aquéllos que difieren en sus declaraciones “sea en el hecho, en la persona, en el lugar, en tiempo o circunstancias esenciales”. Hay distintas clases de singularidad: a) La obstativa o adversativa, que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la sustancia de lo declarado; b) La acumulativa o administrativa, que se presenta cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse se complementan; y c) La diversificativa, misma que surge cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos con los otros, ni se complementan.
- Necesario, era el que no obstante de ser inhábil para declarar como testigo, la ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de *lesa majestad* y *pecado nefando*.
- De apremio, se denominaban así, a los testigos que se negaban a comparecer y se les obligaba a hacerlo por medio de la policía.

### **C. OFRECIMIENTO.**

En materia procesal civil, la prueba testimonial debe ofrecerse de la siguiente forma:



I. Se ofrece dentro del período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes (art. 290 CPCDF).

II. Se deberá de relacionar el medio de prueba en forma clara y precisa expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones (art. 291 CPCDF)

III. Se deberá ofrecer señalando el nombre y domicilio completo del testigo o los testigos, es el deber de las partes llevar a sus testigos, sin embargo en el supuesto de que no los pudieran presentar, deben manifestar bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para presentarlos y la causa, solicitándole al Juez que se les cite a través del juzgado para que comparezcan el día y la hora señalados para tal efecto, con el apercibimiento de ley, y el juez calificará la solicitud bajo su prudente arbitrio. (arts. 291, 357 CPCDF)

IV. Cuando el testigo o testigos vivan fuera del ámbito territorial de la competencia del Juzgado que conoce sobre el litigio, se girará exhorto al juez competente donde se encuentren los testigos, con el objeto de que dicha autoridad les notifique el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de desahogo de pruebas con el objeto de que acudan al juzgado exhortante a declarar lo que saben y les consta acerca de los hechos materia de la litis. (art. 362 CPCDF)

V. Se pueden ofrecer como testigos a personas mayores de setenta años y a los enfermos, para lo cual el juez podrá recibirles la declaración en cualquier lugar en donde se encuentren, en presencia de la otra parte, si asistiere. (art. 358 CPCDF)

VI. Se puede ofrecer la testimonial a cargo del Presidente de la Republica, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado, Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales. Del Gobernador del Banco de México, al igual

que de los Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales; Jueces, Generales con mando y primeras autoridades políticas del Distrito Federal; casos en los cuales se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente. (art. 359 CPCDF)

#### ***D. ADMISIÓN.***

Será admitida solo si reúne los siguientes requisitos: a) que haya sido ofrecida en tiempo (dentro del período probatorio que es de diez días, señalando el nombre y domicilio de los testigos ya sea en el escrito inicial de demanda, en la contestación a la demanda, reconvenición o contestación a la reconvenición); b) deberá ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, c) deberá ofrecerse señalando el nombre y domicilio completo del testigo o los testigos, siendo deber de las partes llevar a sus testigos; sin embargo en el supuesto de que no los pudieran llevar deben manifestar bajo protesta de decir verdad al juzgador su imposibilidad para presentarlos y la causa, solicitándole que se les cite a través del juzgado para que comparezcan el día y la hora señalados para tal efecto, el juez calificará la solicitud bajo su prudente arbitrio y de declararlo procedente, ordenará la citación con apercibimiento de imponer cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código Procesal, declarándose desierta la prueba. Si el ofrecimiento de la prueba testimonial no reuniera los requisitos antes señalados se desechará. En materia civil un solo testigo no produce convicción en el juzgador, por tal motivo en la práctica siempre se ofrecen dos testigos.

## ***E. PREPARACIÓN.***

Se prepara de la siguiente forma:

Primero, si el oferente de la prueba se compromete a presentar a sus testigos a la audiencia, dicha presentación será bajo su más estricta responsabilidad, toda vez que si los mismos no concurren, se declarará desierta la prueba.

Segundo, si se solicitó la ayuda del Tribunal para citarlos por imposibilidad del oferente, el Juez ordenará su citación y la cédula de notificación que al efecto se elabore, contendrá el auto por virtud del cual ordena la comparecencia de los testigos; así como el apercibimiento para el efecto de que si no llegasen a asistir a la audiencia, serán sancionados con una medida de apremio e inclusive podrán ser presentados por medio de la fuerza pública. Por tal motivo el oferente de la prueba en compañía del Actuario, acudirá al domicilio de los testigos con el objeto de hacerlos conocedores de que tienen que asistir en cierta fecha a una audiencia para que se les haga una serie de preguntas o someterlos a un interrogatorio.

## ***F. DESAHOGO.***

No hay que olvidar que las partes están obligadas a presentar a sus propios testigos, sin embargo cuando se encontrasen imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán al juzgador bajo protesta de decir verdad y solicitaran se les notifique a través del juzgado, expresando las causas de tal imposibilidad, luego entonces el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si se solicitó la citación de los testigos a través del juzgado o si el oferente de la prueba se comprometió a presentarlos.

Si el oferente de la prueba se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora de la audiencia, pueden ocurrir dos sucesos: primero, que los

testigos no comparezcan a la audiencia, lo cual ocasionará que se deseche la prueba testimonial y no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a los testigos. Segundo: que los testigos asistan a la audiencia, llevándose a cabo el desahogo de la prueba en sus términos.

Pero si el oferente de la prueba solicitó al juzgador que se le notificara a sus testigos a través del juzgado y el juez así lo acordó, el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si obra notificación respectiva, dando lugar a dos supuestos: a) que no se le haya notificado a los testigos, caso en el cual el juez señalará nueva fecha para la celebración del desahogo de la prueba; y b) que sí se haya notificado a los testigos y éstos no acudan a la audiencia, caso en el cual se les hará efectivo el apercibimiento consistente ya sea en arresto, multa o incluso hasta ser presentados por medio de la fuerza pública. Mas si se han ejecutado los medios de apremio antes señalados, podrá ser declarada dicha prueba.

En los supuestos en que concurran los testigos a la audiencia, se procederá al desahogo de la testimonial de la siguiente forma: Los testigos se presentarán a la audiencia identificándose con una credencial vigente (credencial para votar, cédula profesional, carta de pasante, pasaporte, cartilla del servicio militar), el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente el nombre de cada uno de ellos, señalando quién será el primero en ser interrogado, por tal motivo designará el lugar en donde deberán permanecer los demás testigos.

Hecho lo anterior, el Secretario de Acuerdos le tomará protesta y le hará saber las sanciones en las que incurrirá en caso de declarar falsamente; le tomará sus generales (nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación); procediendo a preguntarle si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué

grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen, pudiendo presentarse interrogatorios escritos en cuyo caso se agregarán a los autos. Si no se exhiben interrogatorios, las preguntas serán formuladas verbal y directamente, las cuales tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez deberá cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. El primero en interrogar al testigo es la parte oferente de la prueba y después su contraria; pero el tribunal también puede realizar preguntas al testigo que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto de los puntos controvertidos. Las respuestas del testigo no deberán ser si o no, toda vez que la función de éste es declarar lo que se dice que sabe y le consta; por tal motivo el testigo tendrá la obligación de responder a la preguntas declarando lo que sabe. Las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas se asentarán textualmente, siempre que no se presente el interrogatorio por escrito; el oferente de la prueba podrá presentar el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la prueba, previa su calificación. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas. La última interrogante que el testigo está obligado a contestar es que diga la razón de su dicho y una vez concluido el examen del testigo, éste procederá a firmar su declaración, misma que no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción una vez firmada. (arts. 357, 358, 359, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 368, 369, 370 CPCDF)

## **G. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A este respecto considero pertinente hacer dos propuestas:

Primera es la creación de un agrupamiento especializado encargado de llevar a cabo las órdenes de presentación de los testigos cuya declaración sea necesaria dentro del proceso y así lo determine el juez. Lo anterior en virtud de que en la Secretaría de Seguridad Pública actualmente sí se cuenta con cierto personal encargado de cumplimentar las órdenes de arresto decretadas por los jueces, pero no para efectos de remitir o presentar al juzgado a los testigos cuya presencia ordena el juez para rendir su declaración en el juicio respectivo, lo cual muchas veces requiere que sea de manera inmediata, por ello la conveniencia de que estén a disposición de los jueces en todo momento.

Segunda: En atención a que los Tribunales Federales establecen, que la prueba testimonial solo produce convicción en el juzgador, si comparecen como mínimo dos testigos y que estos sean contestes; ello ocasiona que si una persona sólo tiene un testigo que conoce del hecho litigioso, su abogado le exige otro para poder cumplir con el criterio señalado. Pero hay más, para buscar que sean contestes, previamente se les alecciona y resulta entonces que todas las personas que acuden al juicio en calidad de testigos, deben ser aleccionados por el abogado para que produzcan “convicción” en el juzgador. Esa es la realidad, -muy triste por cierto-, pero más triste resulta que “todo el mundo lo sabe”: lo sabe el que ofrece la prueba, su contrario, los abogados, y hasta los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, propongo que se permita ofrecer un solo testigo y que la valoración del testimonio rendido por el o los testigos se haga en forma diferente. En efecto, bajo mi apreciación, cuando un testigo es real, es decir, cuando verdaderamente le constan los hechos, puede tener ciertas equivocaciones, no se sabe al pie de la letra o “de corrido” lo que debe contestar. Por eso, si el juez advierte que el testigo sí conoce los hechos aún a pesar de que se equivoque o no recuerde algún dato como apellidos o el número del inmueble por ejemplo, pero sí sabe describirlos; necesario es que se le permita seguir manifestando lo que sabe porque precisamente esa es la finalidad de su intervención, darle elementos al juez para que éste conozca los hechos materia de la litis sobre los que tiene que pronunciarse y al inicio de su desahogo cada testigo debe declarar lo que sabe sobre los hechos materia de la litis y después las partes podrán formular la correspondientes preguntas y repreguntas. En suma, deben hacerse a un lado criterios rígidos como el señalado y ser un poco más flexibles en cuanto a la rendición del testimonio de los testigos, ya que de todas maneras el juez debe motivar o expresar las razones por las cuales da credibilidad a sus declaraciones.

## ***6. LA PRUEBA PRESUNCIONAL.***

En relación a la prueba presuncional existe un cuestionamiento importante: el que si este medio probatorio es o no una prueba --o mejor dicho, un medio de prueba--.

El maestro José Becerra Bautista<sup>108</sup> se adhiere a la teoría según la cual las presunciones humanas no son verdaderos medios de prueba, ya que indica que las deducciones del juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales, que producen esa convicción; continua diciendo, que las presunciones legales *iuris et de jure*, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar de derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción, agrega, que las presunciones legales *iuris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Y concluye en que las presunciones judiciales o humanas, tampoco son medios de prueba, en cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo.

Por el contrario, el doctor Cipriano Gómez Lara explica: “la presunción no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho desconocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba”<sup>109</sup>.

Siguiendo el pensamiento del maestro Cipriano Gómez Lara, considero que las presunciones sí son medios probatorios, en virtud de que a través de las mismas el juzgador puede conocer los hechos materia de la litis. Se diferencia de los demás medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad

---

<sup>108</sup> BECERRA Bautista, José. op. cit. p. 94.

<sup>109</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p 307.



interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del juzgador, tal como lo señala el Doctor Eduardo Pallares.<sup>110</sup>

### **A. CONCEPTO.**

El Jurista Joaquin Escriche define: “la presunción como la conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto”<sup>111</sup>.

Por su parte el Profesor Ugo Rocco conceptúa: “ la presunción como la inducción de la existencia de un hecho desconocido, en virtud de la existencia de un hecho conocido, partiendo del presupuesto de que tiene que ser verdad para el caso concreto lo que de modo general suele ser verdadero en la mayoría de los casos en que entra el caso concreto”<sup>112</sup>

El Maestro Rafael Pérez Palma señala: “la presunción es el resultado de la operación de la mente, que por los sistemas inductivos o deductivos, llevan, de un hecho conocido y cierto a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. La presunción pues, no produce certidumbres absolutas, sino sólo cierto grado de certeza, o de veracidad; en otras palabras, es una conjetura o juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa”<sup>113</sup>.

---

<sup>110</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 438.

<sup>111</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Librería e imprenta de Ch. Bouret, París, Francia, 1888. p. 1379

<sup>112</sup> ROCCO, Ugo. op. cit. p. 119.

<sup>113</sup> PÉREZ Palma, Rafael. op. cit. p. 490.

En mi opinión sigo con lo manifestado por el maestro Eduardo Pallares<sup>114</sup> definiendo a la presunción como la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso. Y dicho medio probatorio, se diferencia de los otros medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador.

## ***B. CLASES DE PRESUNCIÓN.***

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica a *la presunción* en dos: *presunción legal* y *presunción humana*, estableciendo que la presunción constituye la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido (ART 379 CPCDF).

Hay *presunción legal* cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; por su parte, hay *presunción humana*, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel; la presunción legal se clasifica en *Jure et de Jure* y *Juris Tantum*, la primera no admite prueba en contrario, las segundas sí admiten pruebas en contrario (ART. 381 Y 382 DEL CPCDF) .

Establecen los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga “para que las presunciones humanas puedan hacer prueba plena, se necesita la existencia de un hecho plenamente probado; que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar; que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de

---

<sup>114</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 439.

vista objetivo; que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar; y que cuando existan varias presunciones no deben modificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes de éste”<sup>115</sup>.

---

<sup>115</sup> Cfr. DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. op. cit. p. 328.

## **CAPITULO V**

### *Sistema de valoración de los medios probatorios.*

La valoración o apreciación de las pruebas consiste en la operación que realiza el juzgador, con la finalidad de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios probatorios aportados al proceso; es decir, se trata de la operación por la cual el juez decide u otorga el valor a cada uno de los medios de prueba desahogados, manifestándose dicha operación en la parte de la sentencia denominada *considerandos*. Se puede decir que constituye la operación más delicada que realiza el juzgador.

Sostiene el profesor Díaz de León que: “una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los elementos probatorios, el juez tiene que apreciarlos, tratando de sacar de ellos las consecuencias legales del caso; lo cual puede hacer analizando prueba por prueba y su relación que tengan con cada hecho; o bien, puede apreciarlos globalmente junto con los hechos para sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieren, formándose así, una convicción lo más apegada a la realidad. A esta operación se le ha denominado valoración de la prueba y constituye, en opinión del autor citado, una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador; en ella, el citado órgano jurisdiccional con base a sus conocimientos en varias ciencias y con apoyo en la experiencia, razona sobre todo aquello que hubiese sido ofrecido como

prueba, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia”<sup>116</sup>.

Existen diversos sistemas de valoración; así, para el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo existen cuatro sistemas a saber: el “Ordálico; el sistema de pruebas legal o tasado; sistema de sana crítica y el sistema de la libre apreciación”<sup>117</sup>. Para otros, únicamente existen tres sistemas que son el de la prueba libre, el de la prueba tasada o legal y el sistema mixto; --pero como es natural, las clasificaciones anteriores tienen sus impugnadores y sus defensores y de autores igualmente autorizados--. Sin embargo en mi opinión y siguiendo al maestro Ovalle Favela, sólo deben considerarse tres sistemas de valoración a saber: “1. El legal o tasado, 2. El de libre apreciación razonada o sana crítica, y 3. Mixto”<sup>118</sup>.

### **1. SISTEMA LEGAL O TASADO.**

El profesor Rafael Pérez Palma indica: “en el sistema de valoración de las pruebas, es la propia ley quien establece cuáles son los medios de prueba y cuál es su valor probatorio”<sup>119</sup>.

El Maestro Héctor Santos Azuela por su parte dice: “en el sistema legal o tasado se obliga al juzgador a limitarse al criterio de valoración que el legislador confiere a los medios de prueba en el texto legal”<sup>120</sup>.

---

<sup>116</sup> Cfr. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Edit. Porrúa, cuarta edición. México, 1991. p. 318

<sup>117</sup> ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. op. cit. p. 107.

<sup>118</sup> OVALLE Favela, José. op. cit. p. 176.

<sup>119</sup> Cfr. PÉREZ Palma, Rafael. op. cit. p. 393.

<sup>120</sup> Cfr. SANTOS Azuela, Héctor. Teoría general del proceso. Mc Graw-Hill Interamericana editores. México, 2000. pp. 200 y 201.

En nuestra opinión, en este tipo de sistema el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos por la ley para cada uno de los medios de prueba; es decir, únicamente debe limitarse a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y de ser así, reconocerles o darles el valor que en cada caso la ley señale.

## **2. SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN RAZONADA O TAMBIÉN DENOMINADO DE SANA CRÍTICA.**

El Jurista Díaz de León afirma: “este sistema está basado en la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, de manera libre; es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida. Pero no lo autoriza a valorar las pruebas a su capricho, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza”<sup>121</sup>.

Bajo nuestra consideración, en este tipo de sistema el juez aprecia el valor de cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, según su propio criterio de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, de manera razonada, los motivos de su valoración.

Ahora bien, respecto de lo que establece este sistema de valorar las pruebas "en su conjunto", y atendiendo a "las reglas de la lógica y de la experiencia", trae consigo diversas interpretaciones que se le pueden dar a cada uno de estos aspectos, así por ejemplo, en el primer caso, se plantea la situación de que el juzgador debe valorar todos los medios de prueba "en su conjunto", o bien, analizar cada uno de ellos en forma separada, como lo exige

---

<sup>121</sup> DÍAZ DE LEÓN. op. cit. p. 321.

la jurisprudencia, al señalar: "el examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba".

En consecuencia, debemos decir que este aspecto se refiere a la valoración que haga el juzgador de cada uno de los medios de prueba practicados y la determinación del valor que les confiera, así como los motivos en que se base para tal efecto.

Respecto del segundo aspecto mencionado, referente a que el juzgador debe atender a las "reglas de la lógica y de la experiencia", también plantea la cuestión de determinar cuáles son dichas reglas. En este sentido, cabe hacer mención de lo que el maestro Eduardo J. Couture establece al respecto al señalar que "las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas"<sup>122</sup> por su parte, el maestro Niceto Alcalá-Zamora afirma que la prueba razonada o sana crítica significa "libertad encuadrada por la lógica, puesto que el juzgador ha de convencer de su convicción a los justiciables y supone la aplicación de las reglas de la ciencia y de la experiencia, bajo el signo de la conciencia, a la apreciación de la prueba"<sup>123</sup>

Se puede concluir, que el juzgador en este sistema, está obligado a expresar los motivos que determinen su apreciación, pues esta facultad que

---

<sup>122</sup> COUTURE, Eduardo J. op. cit. p. 270.

<sup>123</sup> ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. op. cit. p.107.

tiene no implica su arbitrario ejercicio, sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico.

### **3. SISTEMA MIXTO.**

En este tipo de sistema se combinan las dos formas de valoración antes mencionadas, es decir, el sistema legal o tasado y el sistema de libre apreciación razonada o también denominado de sana crítica, porque en algunos casos se señalan determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Aún cuando decimos que solo deben considerarse tres sistemas de valoración, cabe mencionar otro que se refiere a los jurados populares.

### **4. SISTEMA DE ÍNTIMA CONVICCIÓN**

Este sistema, puede enunciarse también como un sistema de valoración, pero especial y diverso de los anteriores, el denominado de la *íntima convicción*, que es propio de los jurados populares, mismos que en el proceso civil no tienen ninguna intervención, pero subsisten con una competencia muy reducida en el enjuiciamiento penal, como lo previene el artículo 20 de nuestra Carta Magna. Consiste en la valoración libre de las pruebas, sin que se tenga la obligación de expresar los motivos de tal apreciación, por lo que no puede ser objeto de impugnación por las partes, ni ser revisada por otro tribunal. Este sistema no toma en cuenta los medios por los cuales formen su convicción ni fija alguna regla, sólo manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado, para determinar si éste cometió el hecho que se le imputa.



Este sistema, que no reúne las exigencias de fundamentación y motivación legal previstas en el artículo 16 constitucional, sólo puede operar en los procesos penales pero de ninguna manera en los demás procesos.

##### **5. SISTEMA QUE ADOPTA NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL.**

Antes de analizar el sistema que adopta nuestro Ordenamiento Procesal en relación a la valoración de la pruebas, es conveniente recordar ventajas y desventajas que tiene cada uno de estos sistemas, así tenemos que, si se adopta el sistema libre de apreciación de la prueba, la convicción del juez no estará ligada a un criterio legal, esto es que la ley expresamente le señale el valor de cada medio probatorio, por tal razón, la eficacia de los medios probatorios se hará a través de una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno; por el contrario si se adopta el sistema legal o tasado la valoración de las pruebas no dependerá del criterio del juez, sino que el valor de cada uno de los medios de prueba se encontrará regulado previamente por la ley y el juez únicamente aplicará rigurosamente dicho valor prescindiendo de su criterio personal.

En nuestro sistema procesal rige el sistema de la sana crítica o libre apreciación razonada, consagrado en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece: "los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión". Con excepción, a lo relativo a los documentos

públicos, ya que el artículo 403 del citado ordenamiento, les otorga pleno valor probatorio, es decir, sigue el sistema legal o tasado.

Por ello reitero mi propuesta en el sentido de que se suprima el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, que sigue el sistema legal o tasado de valoración de pruebas pues se contrapone al artículo 402. Es decir, no puede coexistir dicho dispositivo que “obliga” al juez a otorgar pleno valor a la documental pública, siendo que el artículo 402 establece que el juez debe valorar libremente los medios de prueba, siguiendo las reglas de la lógica y de la experiencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Debe suprimirse la prueba confesional como la conocemos actualmente (a través de la absolución de posiciones) y en su lugar incluir la “declaración de parte”, en virtud de que la prueba confesional se encuentra muy limitada, principalmente porque se refiere únicamente al reconocimiento de hechos propios y porque sólo se debe responder en forma afirmativa o negativa a las posiciones que se formulen al absolvente. Por el contrario, la declaración de parte se realiza a través de interrogatorios que se formulan libremente, sin más limitación que los cuestionamientos se refieran a los hechos objeto del debate; además, son preguntas y no posiciones, y éstas pueden referirse a hechos que no son propios, bastando que sean de su conocimiento. Permite mayor flexibilidad en su desahogo y es más benéfica por la finalidad que persigue, esto es, que el juez conozca realmente los hechos materia de la litis.

**SEGUNDA:** La “declaración de parte” debe regirse por los siguientes lineamientos:

- Que se verifique en todos los juicios al inicio de la audiencia de desahogo de pruebas con el fin de que el Juez conozca la verdad de los hechos, concediendo a cada una de las partes un lapso de quince minutos para que declaren sobre los hechos y posterior a ello, dar inicio al interrogatorio.
- El interrogatorio que haga el juez está supeditado a las declaraciones que cada una de las partes le expongan, así como a la litis establecida conforme a la demanda y contestación respectiva.
- No se deben presentar interrogatorios previos y menos que sean ofrecidos por las partes porque es el juez como rector del proceso, quien debe realizar tal actividad.

- Una vez que las partes digan al juez todo lo que saben respecto de los hechos litigiosos, se les formularán las preguntas (no posiciones) necesarias y conducentes a cada una de ellas, a manera de que el juzgador conozca la verdad (real).
- La declaración de parte no debe originar confesión ficta,
- Lo declarado por las partes al desahogarse esta prueba, hace fe en cuanto le perjudique al que la hizo; por lo que se propone que la parte que no comparezca sin justa causa en forma personal o por conducto de otra con facultades para ello (la que necesariamente debe ser conocedor de los hechos y compareciendo, pero se niegue a declarar, conteste con evasivas o manifieste que los desconoce), tendrá la carga de la prueba.
- Se debe minimizar toda formalidad.
- Debe existir libertad en cuanto a los hechos a los que se refiera, puesto que aún los hechos que no sean propios y personales de las partes, pueden tener cabida siempre que sean determinantes para conocer la verdad.
- Queda al arbitrio del juzgador determinar el alcance probatorio de las declaraciones rendidas.

**TERCERA:** Como no pueden coexistir los sistemas de la sana crítica (contemplado en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles) y el legal o tasado (que se contiene en el artículo 403 del citado Ordenamiento), porque se contraponen, ya que si se le da plena libertad al juez para decidir sobre la valoración de las pruebas siguiendo determinados lineamientos; no se le puede constreñir a su vez, a que otorgue pleno valor a un medio probatorio determinado como sucede con la documental pública a que se refiere el artículo 403; por esa razón se propone la derogación de dicho precepto por considerar que es innecesaria su permanencia.

**CUARTA:** Objetar un documento es atacarlo en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente e impugnarlo es en cuanto a su autenticidad, considerarlo falso.

**QUINTA:** Se debe establecer o regular en el Código Procesal del Distrito Federal en qué consiste la objeción de documento en cuanto a su alcance y valor probatorio de manera general, *-lato sensu-*; significando ello que la contraria de la oferente de un determinado documento, únicamente se concreta a señalar que “objeta el documento” de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio, indicando la razón por la que el juez no debe valorar el documento como lo pretende su oferente; correspondiendo al juez analizar y valorar la prueba en términos del artículo 402 del citado Ordenamiento.

**SEXTA:** De igual manera se debe establecer, en qué consiste la objeción en particular o específica *-stricto sensu-*, la cual versaría siempre sobre los documentos realizados o provenientes de un tercero. Su regulación sería que el oferente de la prueba documental desde el momento de su ofrecimiento o tres días después del auto en que se tenga por objetado el documento, debe ofrecer su perfeccionamiento; pero si no lo perfecciona, el mismo no producirá convicción en el juzgador. Dicho perfeccionamiento consistiría en citar al tercero para que acuda al juzgado a efecto de que reconozca el contenido y firma del documento objetado, citándolo como si fuera testigo y una vez que comparezca a la audiencia si lo reconoce, las partes podrán formularle preguntas como en la prueba testimonial. Pero si acude y no reconoce el documento, éste no produciría convicción en el juzgador. De igual modo, si acude y reconoce el documento, su valoración deberá realizarla el juez de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

**SÉPTIMA:** Si el documento proviene de las partes, debe establecerse que la contraria solo podrá objetarlos en cuanto a su alcance y valor probatorio que le pretende dar el oferente, indicándole al juez las razones en que basa su objeción; mas si desconoce su contenido o la firma, o bien existe una alteración en el mismo, deberá impugnar el documento en términos del artículo 386 del Código Procesal ya mencionado, debiendo ofrecer necesariamente la prueba pericial correspondiente.

**OCTAVA:** Respecto de la prueba pericial se propone una reforma al Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se establezca una Dirección General de Servicios Periciales donde se encuentren adscritos los peritos como trabajadores del Tribunal, y si en determinado asunto el juez considera necesario un dictamen pericial, que el mismo sea rendido por el perito que labora para el propio Tribunal, designándolo el Juzgador de las listas que al efecto se expidan, con el objeto de que rinda su dictamen sin la influencia de las partes. Pero si las partes o alguna de ellas, no estuviera conforme con el dictamen rendido, podrá impugnarlo vía incidental, designando a su perito, y una vez rendido su dictamen, el juez realizará una Junta de peritos, misma que se llevará a efecto con el perito designado por el juez y el perito designado por la parte que haya objetado o impugnado dicho dictamen.

**NOVENA:** Tratándose de casos en que no hubiere peritos del Tribunal para el área requerida, debe tenerse como perito al que designe una Institución seria y reconocida como la UNAM o el POLITÉCNICO, por ejemplo. Con ello se lograría rapidez en la substanciación de los juicios, y –sobre todo–, seguridad que tanto anhela la gente que acude ante los Juzgados a dirimir sus controversias. Lográndose con todo ello, una

transparencia en las actividades de los que intervienen en la administración de justicia, dando otra imagen al Tribunal.

**DÉCIMA:** En relación a la prueba de Inspección Judicial propongo que la misma debe realizarse por el juez y pueda recaer o practicarse tanto sobre las personas, las cosas o inmuebles y si dependiera la inspección de alguna de las partes y ésta no permitiera su verificación, se establezca que la consecuencia sea tener por ciertos los hechos que la motivaron en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles.

**DÉCIMA PRIMERA:** Para la prueba testimonial se requiere la creación de un agrupamiento especializado encargado de llevar a cabo las órdenes de presentación de los testigos cuya declaración sea necesaria dentro del proceso y así lo determine el juez. Por lo que siendo necesario en muchas ocasiones que la presentación de los testigos sea de manera inmediata, se propone que dicho agrupamiento esté a disposición de los jueces en todo momento.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Se propone que se permita ofrecer un solo testigo y que la valoración del testimonio rendido por el o los testigos se haga en forma diferente; es decir, si el Juez advierte que el testigo sí conoce los hechos aún a pesar de que se equivoque o no recuerde algún dato como apellidos o el número del inmueble por ejemplo, pero sí sabe describirlos; se le permita seguir manifestando lo que sabe porque precisamente esa es la finalidad de su intervención, darle elementos al juez para que éste conozca los hechos materia de la litis sobre los que tiene que pronunciarse. En otras palabras, considero que deben hacerse

a un lado criterios rígidos y ser un poco más flexibles en cuanto a la rendición del testimonio de los testigos, ya que de todas maneras el juez debe motivar o expresar las razones por las cuales da credibilidad a sus declaraciones.



## BIBLIOGRAFÍA:

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1992.

ALBALADEJO, Manuel. Estudios de Derecho Civil. Editorial Bosch. España, 1955.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III, editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A.; primera reimpresión. México, 1990

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, décimo tercera edición. México, 2000

.  
ARMIENTA CALDERÓN, GONZALO M. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 2003.

BARBERO, Domenico. Sistema del Derecho Privado. Tomo I, Introducción, parte general, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1967

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Décimo sexta edición. México, 1999.

BEJARANO, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Oxford University Press, cuarta edición. México, 1998.

BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I, traducido por Manuel Osorio Florit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1971

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Editorial Uthea; Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1994.

CARDOSO Isaza, Jorge. Pruebas Judiciales. Editorial ABC. Colombia, 1971.

CARRERA, Dorantes Guadalupe Angélica. Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho procesal. Volumen IV, editorial Oxford. México, 2000.

CIFUENTES, Santos. Negocio jurídico, estructura, vicios y nulidades. Editorial Astrea, primera reimpresión. Buenos Aires, Argentina, 1994.

CHIOVENDA, José. Curso de Derecho Procesal Civil. Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1996

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. En torno a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor, tercera edición. México, 1994..

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Editorial Temis, Reimpresión de la novena edición. Colombia, 1989

DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1975.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, vigésimo tercer edición. México, 1997

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. T.I. Víctor P. De Zavalía Editor, quinta edición. Argentina, 1981.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Edit. Porrúa, cuarta edición. México, 1991.

DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. México, 2004.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Librería e imprenta de Ch. Bouret, París, Francia, 1888.

ESGUERRA Samper, José María. Apuntes de Derecho Probatorio. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Colombia, 1992.

FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. De la prueba en general. Editorial Temis. Reimpresión de la tercera edición. Colombia, 1990

FRAMARINO dei Malasteta. Lógica de las pruebas en materia criminal. Volumen I., cuarta edición. Colombia, 1992

GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho procesal civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor. Barcelona, España, 1936.

GONZÁLEZ-SALAS Campos, Raúl. La presunción en la valoración de las pruebas. Instituto Nacional de Ciencias Penales; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, séptima edición. México, 1998.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo segundo. Parte especial. Instituto de Estudios Políticos. Tercera edición. Madrid, 1968.

HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, cuarta edición. México, 1999.

KELLEY Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Editorial Porrúa, tercera edición. México, 2001

LESSONA, Carlo. Teoría de las pruebas en Derecho Civil. Serie Clásicos del Derecho Probatorio. Volumen 2, editorial Jurídica Universitaria. México, 2001.

MARTÍNEZ Pineda, Ángel. Filosofía Jurídica de la Prueba. Editorial Porrúa, segunda edición. México, 2001.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, octava edición. México, 1999..

PALACIO LINO, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1964.

PÉREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Ccivil. Cárdenas Editor y Distribuidor, octava edición. México, 1995

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, volumen II. Obligaciones. Editorial Antigua Librería Robredo, segunda edición. México, 1960.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, segunda reimpresión, traducido por Santiago Sentís Melendo. Editorial Temis y editorial Depalma, Bogotá y Buenos Aires, Argentina, 1983.

SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Teoría general del proceso. Mc Graw-Hill Interamericana editores. México, 2000.

SENTIS Melendo, Santiago. La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1978.

WITTHAUS, Rodolfo E. Prueba pericial. Editorial Universidad. Argentina, 1991.

VIZCARRA DÁVALOS, JOSÉ. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 2002. 2002.

## ***DICCIONARIOS:***

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. Diccionario de Derecho Procesal, segunda edición, Oxford University Press, México, 2000.

COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1997.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa, México, 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, Espasa Calpe, S.A, España, 2001.

## ***LEGISLACIÓN:***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro.